



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 03 de julio de 2024

OFICIO N° 135-2024-PR

Señor
Alejandro Soto Reyes
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56 y 102.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el proyecto de resolución legislativa que aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar", suscrito en Lima, República del Perú, el 9 de noviembre de 2023, para su aprobación interna.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de perfeccionamiento interno de sustento del referido tratado, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75 y 76, numeral 1 literal f del Reglamento del Congreso de la República.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIAN BEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Proyecto de Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

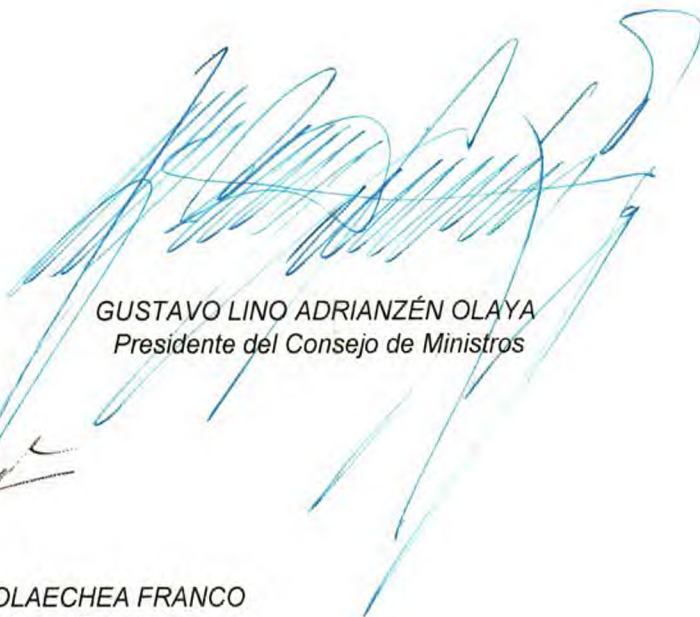
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL ESTADO DE QATAR", SUSCRITO EN LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Se aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar", suscrito en Lima, República del Perú, el 9 de noviembre de 2023.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Resolución Suprema Nº 126-2024-RE

Lima, 02 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar" fue suscrito en Lima, República del Perú, el 9 de noviembre de 2023 (en adelante, el Acuerdo);

Que, el Acuerdo tiene por objeto establecer y explotar servicios aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar;

Que, la aprobación del Acuerdo es conveniente para los intereses del

Perú;

Que, ello es conforme con lo dispuesto en los artículos 56, inciso 2, y 102, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Remite Documentación

Se remite al Congreso de la República la documentación relativa al "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar", suscrito en Lima, República del Perú, el 9 de noviembre de 2023.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema Nº 126-2024-RE

Lima, 02 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar" fue suscrito en Lima, República del Perú, el 9 de noviembre de 2023 (en adelante, el Acuerdo);

Que, el Acuerdo tiene por objeto establecer y explotar servicios aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar;

Que, la aprobación del Acuerdo es conveniente para los intereses del Perú;

Que, ello es conforme con lo dispuesto en los artículos 56, inciso 2, y 102, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Remite Documentación

Se remite al Congreso de la República la documentación relativa al "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar", suscrito en Lima, República del Perú, el 9 de noviembre de 2023.

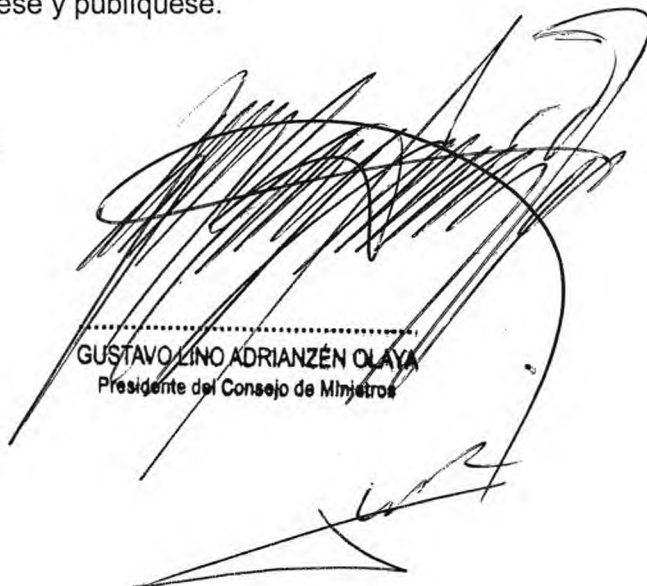
Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

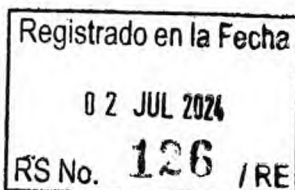
Regístrese, comuníquese y publíquese.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores



**Expediente de Perfeccionamiento del
"Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar"**

1. Proyecto de Resolución Legislativa

2. Proyecto de Resolución Suprema

3. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT-EPT) N° 12-2024, de 29 de mayo de 2024.

4. Instrumento Internacional

Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar, suscrito el 9 de noviembre de 2023.

5. Antecedente

- "*Memorandum of understanding between the Civil Aviation Authority of the state of Qatar and the Civil Aviation Authority of the Republic of Perú*", suscrito el 21 de agosto de 2015.

6. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorándum DSL002922024, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 21 de marzo de 2024.

7. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)

- Oficio N° 009-2019-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 9 de enero de 2019.
- Informe No. 001-2019-MTC/12.POA de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 8 de enero de 2019.
- Oficio N° 0088-2022-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 5 de abril de 2022.
- Oficio N° 0253-2022-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 4 de agosto de 2022.

8. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

- Oficio N° 3216-2018-EF/13.01 de la Secretaría General, de 2018.
- Informe N° 245-2018-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de 11 de septiembre de 2018.
- Oficio N° 0304-2023-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, de 21 de septiembre de 2023.
- Oficio N° 1961-2023-EF/13.01 de la Secretaría General del MEF, de 20 de septiembre de 2023.

- Informe N° 084-2023-EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, de 14 de septiembre de 2023.

9. Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

- Carta N° 660-2018/PRE-INDECOPI del Presidente del Consejo Directivo, de 10 de agosto de 2018.
- Informe 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, de 30 de julio de 2018.
- Oficio N° 0304-2023-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, de 21 de septiembre de 2023.
- Oficio N° 000308-2023-GEC-INDECOPI de la Gerencia General, de 7 de septiembre de 2023.
- Informe 000069-2023-DLC-INDECOPI de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia, de 1 de agosto de 2023.

10. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)

- Memorandum DSL002922024, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 21 de marzo de 2024.
- Informe del Acuerdo de Servicios Aéreos República del Perú – Estado de Qatar de la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales del MRE.



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT-EPT) N° 12-2024

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del Memorándum DSL002922024, de 21 de marzo de 2024, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos (DSL) del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del **"Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar"**, suscrito en Lima, República de Perú, el 9 de noviembre de 2023 (en adelante, el Acuerdo).

II. ANTECEDENTES

2. El 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores tuvo la iniciativa para llevar a cabo negociaciones bilaterales con las autoridades qataríes para la adopción de un Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA). En enero de 2013, durante la visita que realizó al Perú el Emir de Qatar, se recibió el proyecto de ASA.

3. Ante ello, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) solicitó las opiniones de los sectores competentes. Con base en los aportes recabados, la DGAC elaboró una contrapropuesta.

4. Como se señaló en el Informe No. 001-2019-MTC/12.POA, elaborado por la Coordinación Técnica de Política Aérea de la DGAC del MTC, de 8 de enero de 2019, remitido mediante el Oficio N° 009-2019-MTC/12, de 9 de enero de 2019, el 20 y 21 de agosto de 2015, las autoridades aeronáuticas de Perú y Qatar se reunieron en Lima. En esta reunión se arribó a un primer consenso sobre el texto del proyecto de ASA y el 21 de agosto se suscribió en Lima el *"Memorandum of understanding between the Civil Aviation Authority of the state of Qatar and the Civil Aviation Authority of the Republic of Perú"* (MoU), el cual contiene como Apéndice II el primer texto preliminar del ASA. Asimismo, en dicho MoU, las autoridades aeronáuticas acordaron recomendar a sus respectivos estados la formal suscripción y adopción del Acuerdo.

5. Posteriormente, producto de las negociaciones, hubo modificaciones al texto del proyecto de ASA y en julio de 2017 las autoridades qataríes aceptaron los cambios propuestos por el Perú.

6. Luego de lo anterior, como parte de la revisión de la compatibilidad entre los textos en castellano e inglés, a inicios de 2022 el MRE identificó la necesidad de mejorar la traducción del inglés al castellano de los artículos 5 y 15 del proyecto de Acuerdo. Sobre el particular, se recabó la conformidad del MTC sobre esos ajustes en la versión en castellano del proyecto de ASA.

7. Finalmente, se suscribió el Acuerdo en Lima, el 9 de noviembre de 2023. En representación del Perú, el Acuerdo fue suscrito por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, señor Raúl Pérez Reyes, a quien se le otorgó los plenos poderes respectivos mediante la Resolución Suprema N° 153-2023-RE, de 31 de octubre de 2023.

8. El Acuerdo entrará en vigor, según su artículo 25, a la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se informen mutuamente sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus propios ordenamientos jurídicos internos. A la fecha, en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" no se ha registrado la comunicación de Qatar respecto del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

9. El Acuerdo se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código BI.QA.03.2023.

III. OBJETO

10. El objeto del Acuerdo es establecer y explotar servicios aéreos entre el Perú y Qatar.¹

IV. DESCRIPCIÓN

11. El Acuerdo cuenta con un preámbulo, veinticinco (25) artículos y un (1) anexo.

12. En el preámbulo del Acuerdo se identifica como partes del instrumento internacional a la República del Perú y el Estado de Qatar. Se señala que los dos Estados son partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago de 1944 y que están deseosos de celebrar un Acuerdo suplementario al Convenio de Chicago antes referido; ello, con la finalidad de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.



Disposiciones generales

13. El Acuerdo se inicia con un glosario que contiene diez definiciones. Al respecto, se define al Convenio de Chicago de 1944 como "Convenio" y al propio instrumento internacional como "Acuerdo", se señala que el término "autoridades aeronáuticas" corresponde, en el caso de Perú, a la DGAC. Así también, se incluye la definición de "aerolínea designada".



14. Asimismo, se señala que los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado asignado por el artículo 96 del Convenio de Chicago de 1944.

¹ Dentro del texto del Acuerdo, no se encuentra una disposición expresa relativa al objeto del tratado. No obstante, teniendo en consideración el preámbulo, el cuerpo principal y los anexos del Acuerdo, se entiende que las partes, al otorgarse mutuamente derechos relativos a los servicios aéreos internacionales, buscan establecer y explotar servicios aéreos entre ellas.

15. Adicionalmente, se define “capacidad” en relación a una aeronave y en relación a un servicio aéreo especificado.

16. Por otro lado, en el glosario del artículo 1 se incluyen definiciones de los términos “servicios acordados”, “rutas especificadas”, “tarifa” y “cargos al usuario”.

17. Finalmente, se señala que “territorio” comprende, respecto al Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, en los que el Perú ejerce soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con la legislación nacional y el Derecho Internacional.

18. En relación a la Aplicabilidad del Convenio (artículo 2), el Acuerdo señala que las disposiciones del mismo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio, en cuanto sean aplicables a servicios aéreos.

19. Respecto al otorgamiento de derechos (artículo 3), el Acuerdo señala que cada una de las Partes concede a la otra Parte los derechos especificados en el propio Acuerdo para la realización de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo. Los derechos otorgados en virtud del Acuerdo son diversos. En primer lugar, se otorga el derecho de volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte, lo cual se conoce usualmente como la primera libertad del aire.² En segundo lugar, se otorga el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales, también conocida como la segunda libertad del aire.³

20. En tercer lugar, se otorga el derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte para embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correspondencia, en combinación o separadamente, en los puntos especificados para esa ruta en el Cuadro de Rutas consignada en el Anexo. En los puntos 1 y 2 del Anexo, se contemplan puntos en el territorio de una de las Partes, puntos intermedios, puntos en el territorio de la contraparte y puntos más allá de sus territorios.

21. En el punto 3 del Anexo, se dispone que las líneas aéreas designadas pueden, en cualquiera o todos los vuelos, omitir escalas en los puntos intermedios, siempre que los servicios en esta ruta comiencen o terminen en el territorio de la Parte que designa a la aerolínea. En tal sentido, el artículo 3 del Acuerdo, el cual remite al Anexo, habilita a que las Partes cuenten con los

² De acuerdo con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la primera libertad del aire consiste en “el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro u otros de cruzar su territorio sin aterrizar”. Organización de Aviación Civil Internacional. *Manual sobre reglamentación del transporte aéreo internacional*, Parte 4, 2a ed. Doc. 9626, 2004, p. 4.1-5. Disponible en: http://www.icao.int/Meetings/atconf6/Documents/Doc%209626_es.pdf (todos los enlaces han sido revisados por última vez el 12 de marzo de 2024).

³ Según la OACI, la segunda libertad del aire consiste en “el derecho o privilegio otorgado a un Estado de aterrizar en el territorio del Estado otorgante para fines no comerciales, en un servicio aéreo internacional regular o de otra índole”. *Ídem*.

llamados derechos de tercera libertad del aire,⁴ cuarta libertad del aire⁵ y quinta libertad del aire.⁶

22. Con relación a la sexta libertad del aire⁷ y séptima libertad del aire⁸ estas se encuentran excluidas, toda vez que el punto 3 del Anexo señala que las rutas operadas por las líneas aéreas designadas por ambos Estados deben comenzar o terminar en el territorio de la Parte que designa a la aerolínea.

23. Por otro lado, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo establece que nada se interpretará como la concesión a las líneas aéreas designadas de una Parte del derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo por remuneración o contrato y destinados hacia otro punto en el territorio de esa Parte. En consecuencia, se concluye que las Partes no se otorgan, a través del Acuerdo, la octava libertad del aire⁹ y la novena libertad del aire.¹⁰

24. En resumen, respecto a las libertades del aire, el Acuerdo permite o no las siguientes:

Libertades del aire	Lo establecido por el Acuerdo
Primera libertad del aire	Permitida por el artículo 3, párrafo 1, literal "a".
Segunda libertad del aire	Permitida por el artículo 3, párrafo 1, literal "b".
Tercera libertad del aire	Permitida por el artículo 3 y el Anexo.
Cuarta libertad del aire	Permitida por el artículo 3 y el Anexo.
Quinta libertad del aire	Permitida por el artículo 3 y el Anexo.
Sexta libertad del aire	Excluida por el artículo 3 y el Anexo.
Séptima libertad del aire	Excluida por el artículo 3 y el Anexo.

⁴ Para la OACI, la tercera libertad del aire es "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de desembarcar, en el territorio del primero, tráfico procedente del Estado del transportista". *Ibidem*, p. 4.1-8.

⁵ La OACI define la cuarta libertad del aire como "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de embarcar, en el territorio del primero, tráfico destinado al Estado del transportista". *Ibidem*.

⁶ La quinta libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro de desembarcar o embarcar, en el territorio del primero, tráfico procedente de un tercer Estado o con destino al mismo". *Ibidem*, p. 4.1-10.

⁷ En términos de la OACI, la sexta libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, de transportar, pasando por el Estado del transportista, tráfico entre otros dos Estados". *Ibidem*.

⁸ Para la OACI, la séptima libertad del aire consiste en "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, otorgado por un Estado a otro, de transportar tráfico entre el territorio del Estado otorgante y cualquier tercer Estado sin el requisito de que se incluya en dicha operación un punto cualquiera en el territorio del Estado beneficiario". *Ibidem*.

⁹ La OACI define la octava libertad del aire como "el derecho o privilegio, respecto a los servicios aéreos internacionales regulares, de transportar tráfico de cabotaje entre dos puntos en el territorio del Estado otorgante en un servicio que se inicia o termina en el territorio nacional del transportista extranjero o (en relación con la llamada séptima libertad del aire) fuera del territorio del Estado otorgante". *Ibidem*, p. 4.1-11.

¹⁰ Se entiende por novena libertad del aire, según la OACI, "el derecho o privilegio de transportar tráfico de cabotaje del Estado otorgante en un servicio que se lleva a cabo enteramente dentro de su territorio". *Ibidem*.



Octava libertad del aire	Excluida por el artículo 3, párrafo 3.
Novena libertad del aire	Excluida por el artículo 3, párrafo 3.

25. Respecto a la designación y autorización de las aerolíneas (artículo 4), el Acuerdo establece que cada Estado tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o más aerolíneas para realizar los servicios acordados. La Parte a la que va dirigida la designación otorgará las correspondientes autorizaciones y permisos operacionales, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

26. El Acuerdo señala que cualquier Parte puede revocar o suspender la autorización operacional de una aerolínea (artículo 5), cuando, por ejemplo, esta no cumpla con cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 13 (Seguridad Operacional) y artículo 12 (Seguridad de la Aviación). Este derecho solo podrá ser ejercido luego de realizar las consultas con la otra Parte. Ello, a menos que una revocación inmediata, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas sea imprescindible para impedir mayores infracciones a la legislación aplicable.

27. Respecto de la exención de aranceles y otros impuestos (artículo 6), el Acuerdo dispone que las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por una aerolínea designada de una Parte serán admitidas temporalmente y libres de derecho de aduana. Así también, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros pagos o impuestos, los repuestos, suministros de combustibles y aceites lubricantes, otros suministros técnicos consumibles y provisiones de la aeronave.

28. De igual manera, se encuentran exentos de los mismos aranceles, derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio realizado, los suministros cargados a bordo en el territorio de una Parte y para su uso a bordo de una aeronave; los repuestos y equipo normal ingresado al territorio de una Parte para el mantenimiento o reparación de una aeronave; el combustible y los lubricantes abastecidos en el territorio de una Parte para una aeronave de salida; y los artículos de uso frecuente y la documentación de la aerolínea sin valor comercial.

29. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte estarán sometidos a un control o supervisión aduanera muy simplificada. El equipo normal en vuelo, los materiales y suministros a bordo de la aeronave podrán ser descargados en el territorio de la contraparte solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. Las anteriores exoneraciones se encuentran sujetas a las condiciones especificadas en el Acuerdo.

30. En materia de capacidad (artículo 7), el Acuerdo establece que cada Parte permitirá una justa y equitativa oportunidad a las aerolíneas designadas de ambas Partes para competir en la prestación del servicio de transporte aéreo internacional. Así también, se establece que cada aerolínea designada determinará la capacidad total que ofrezca.

31. Con relación a las tarifas (artículo 8), el Acuerdo dispone que cada Parte permitirá que las tarifas para los servicios aéreos sean decididas por cada aerolínea designada. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de sus tarifas.

32. En lo que se refiere a la aprobación de Itinerarios (artículo 9), el Acuerdo establece que treinta días antes del inicio de los vuelos programados, salvo casos especiales, la aerolínea designada someterá a aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte los horarios de vuelo y el tipo de aeronave a ser utilizada.

33. Respecto al suministro de estadísticas (artículo 10), en el Acuerdo se señala que las autoridades aeronáuticas deberán proporcionarse mutuamente, a su requerimiento, reportes estadísticos periódicos u otras declaraciones con el fin de revisar la capacidad suministrada en los servicios acordados.

34. En materia de transferencia de ganancias (artículo 11), en el Acuerdo se autoriza la conversión y remesa al exterior del exceso de ingresos en relación con los gastos incurridos en el territorio de la Parte correspondiente, sin restricciones al tipo de cambio aplicable a las transacciones en curso que esté vigente al momento en que esos ingresos se presenten para conversión y remesa.

35. Respecto de la seguridad de la aviación (artículo 12), en el Acuerdo las Partes reafirman su obligación mutua de proteger la seguridad de aviación civil, en virtud de una serie de tratados multilaterales, entre los que se encuentran el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de 1971; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional de 1988; así como otros Acuerdos multilaterales y protocolos que sean vinculantes para ambas Partes.

36. El Acuerdo también contiene disposiciones sobre asistencia mutua a fin de prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad. De igual forma, en el Acuerdo las Partes reconocen que deberán actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), designadas como Anexos del Convenio de Chicago, en la medida que tales disposiciones sean aplicables a las Partes. Los operadores de aeronaves pueden ser requeridos para observar las disposiciones de seguridad de la aviación. Cada Parte asegurará que las medidas adecuadas sean aplicables eficazmente dentro de su territorio y prestará consideración favorable a cualquier pedido de la otra Parte para tomar medidas razonables de seguridad especial para enfrentar una amenaza en particular.

37. En caso de incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves o de otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves,



sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones para poner término a tal incidente o amenaza. El Acuerdo también establece un régimen de consultas inmediatas entre las autoridades aeronáuticas cuando una de las Partes tuviese problemas concernientes con las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo.

38. En materia de seguridad operacional (artículo 13), cada Parte podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre los estándares de seguridad en cualquier área relativa a tripulación, aeronaves o su operación, adoptadas por la otra Parte. Si luego de las consultas una Parte observa que la otra no mantiene y administra efectivamente los estándares de seguridad operacional, notificará a la otra Parte y le indicará los pasos considerados necesarios para cumplir esos estándares. La otra Parte deberá tomar la acción correctiva en un plazo acordado. El incumplimiento de la otra Parte será causal para la aplicación del artículo 5 (Revocación o Suspensión de la Autorización Operacional) de este Acuerdo.

39. Adicionalmente, se establece que las aeronaves operadas por la aerolínea de una de las Partes en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrán, mientras se encuentren dentro del territorio de esa Parte, ser objeto de un examen. Si tras la inspección se identificara el incumplimiento de los estándares mínimos o una falta de mantenimiento y administración efectivo de los estándares de seguridad operacional, la Parte que realiza la inspección podrá concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o las licencias fueron emitidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada no son iguales o superiores a los estándares mínimos de acuerdo al Convenio de Chicago. Además, se señala que las Partes se reservan el derecho de suspender o modificar la autorización operativa de las líneas aéreas designadas inmediatamente, en caso sea esencial para la seguridad de la operación de la línea aérea.

40. Respecto a los cargos al usuario (artículo 14), el Acuerdo dispone que el cobro por una Parte por el uso de las instalaciones de aeropuertos y de navegación aérea por la aeronave de la otra Parte, no será superior a los que serían pagados por las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos regulares internacionales.

41. En materia de aplicación de legislación nacional (artículo 15), las leyes y regulaciones de una Parte referidas a la llegada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga de la aeronave, deberán ser cumplidas por o en nombre de tales pasajeros, tripulación o carga a su llegada o salida, o mientras se encuentre dentro del territorio de esa Parte. Así también, las leyes y regulaciones de una Parte relativas a la llegada o a la salida de su territorio de una aeronave comprometida en la navegación aérea internacional, o en la operación y navegación de dicha aeronave serán aplicadas a las aeronaves de la otra Parte, mientras se encuentren dentro de su territorio.

42. Respecto a las actividades comerciales (artículo 16), el Acuerdo establece que se permitirá a la aerolínea designada por una Parte, ingresar y

mantener en el territorio de la otra Parte, el personal responsable para las operaciones administrativas, técnicas y comerciales de sus actividades.

43. En cuanto a las consultas (artículo 17), el Acuerdo establece que cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas a fin de asegurar la implementación y cumplimiento del Acuerdo y los Cuadros de rutas anexos; así como para disponer modificaciones al mismo. Tales consultas se deberán realizar en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la solicitud.

Disposiciones finales

44. En materia de solución de controversias (artículo 18), se ha previsto que cualquier controversia que surja del Acuerdo será resuelta, en primer lugar, a través de la negociación. En su defecto, las Partes podrán acordar derivar la controversia para resolverla ante alguna persona o entidad. De no llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a un tribunal de tres árbitros. Asimismo, las Partes deberán cubrir los costos del árbitro que haya designado cada una; el costo del Presidente y cualquier otro costo será cubierto por ambas Partes en partes iguales. Las Partes se comprometen a cumplir con cualquier resolución emitida por dicho tribunal.

45. Respecto de las enmiendas (artículo 19), el Acuerdo establece que estas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 25. Asimismo, se establece que las autoridades aeronáuticas de las Partes podrán acordar cambios al Anexo de este Acuerdo, que podrán cubrir las enmiendas a las rutas y frecuencias establecidas en el Anexo, flexibilidad operacional, cambio de calibre y transporte aéreo de arrendamiento (Chárter).

46. En materia de registro en la OACI (artículo 20), el Acuerdo prevé expresamente que el Acuerdo y cualquier enmienda deberá ser registrada ante la OACI por el Estado donde se realizó la suscripción del Acuerdo.

47. Respecto al reconocimiento de certificados y licencias (artículo 21), el Acuerdo señala que los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte, y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para fines de operar los servicios previstos en este Acuerdo, siempre que los requisitos según los cuales fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos. Igualmente, cada Parte se reserva el derecho a rehusarse a reconocer, para fines de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias expedidas para sus propios nacionales o convalidadas para ellos por la otra Parte o por cualquier otro Estado.

48. Adicionalmente, se establece que si los privilegios o las condiciones de las licencias o los certificados expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o con relación a una aeronave que está operando los servicios acordados en las rutas especificadas permitiese una diferencia de los estándares establecidos bajo el Convenio y tal diferencia hubiera sido registrada ante la OACI, las Autoridades



Aeronáuticas de la otra Parte podrán solicitar consultas con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio constituirá causal para la aplicación del Artículo 5 de este Acuerdo.

49. En relación con la aplicabilidad de los convenios y acuerdos multilaterales (artículo 22), se dispone que, si un acuerdo multilateral de transporte aéreo entra en vigor para ambas Partes, se realizarán las consultas para determinar hasta qué punto el Acuerdo se ve afectado por las disposiciones del acuerdo multilateral.

50. En materia de Anexos (artículo 23), el Acuerdo señala que los Anexos del Acuerdo serán reconocidos como parte del mismo.

51. En cuanto a la terminación (artículo 24), el Acuerdo dispone que cualquiera de las Partes puede, en cualquier oportunidad, dar aviso por escrito a la otra Parte su decisión de terminar el Acuerdo. Dicho aviso deberá comunicarse simultáneamente a la OACI. El Acuerdo terminará doce meses después de la fecha de recepción del aviso a menos que por acuerdo mutuo de las partes retire la notificación de la terminación antes de la culminación de este periodo. Así también, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha de recepción por parte de la OACI.

52. En relación a la entrada en vigor (artículo 25), se señala que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se informen mutuamente sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus propios ordenamientos jurídicos internos.

Anexo

53. Como se ha indicado ya, el Acuerdo cuenta con un Anexo dividido en 5 puntos. El punto 1 contiene las rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas del Estado de Qatar. Por otro lado, en el punto 2, se encuentran las rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas del Perú. En ambos casos, se especifica cualquier punto en el territorio de una de las Partes, puntos intermedios, cualquier punto en el territorio de la otra Parte, y puntos más allá de los territorios de los Estados.

54. Adicionalmente, el punto 3, como ya se adelantó, dispone que las líneas aéreas designadas de las Partes pueden, en cualquiera o todos los vuelos, omitir escalas en cualquiera de los puntos intermedios y/o más allá, siempre que se comience o terminen en el territorio de la Parte que haya designado la línea aérea.

55. En el punto 4, se establece que se otorgarán condiciones recíprocas para el otorgamiento de permisos de vuelo no regulares, de acuerdo con los procedimientos de su respectiva legislación nacional.

56. Finalmente, el punto 5 del Anexo dispone que las aerolíneas designadas podrán operar tanto servicios de pasajeros y carga como servicios exclusivos de carga, sin ninguna restricción en la cantidad de frecuencias,



puntos, tipo de aeronaves y a ejercer derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

V. CALIFICACIÓN

57. El Acuerdo reúne los elementos de la definición de tratado contemplada en el artículo 2, párrafo 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual el Perú y Qatar son Partes,¹¹ al ser un “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquier que sea su denominación particular”.

58. En ese sentido, el instrumento internacional analizado es un acuerdo internacional celebrado entre Estados, el cual establece derechos y obligaciones entre las Partes —por ejemplo, los artículos 3, 4 y 5, entre otros— en virtud del Derecho Internacional.

59. La caracterización del Acuerdo como tratado es importante ya que, debido a su naturaleza jurídica, corresponde que sea sometido al proceso de perfeccionamiento interno según el Derecho interno peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

60. A efectos de sustentar el presente informe, se consideraron las opiniones técnicas favorables del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos (DSL), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) competente sobre la materia.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)



61. Mediante el Oficio N° 009-2019-MTC/12 elaborado por la DGAC, de 9 de enero de 2019, se remitió el Informe No. 001-2019-MTC/12.POA elaborado por la Coordinación Técnica de Política Aérea de dicha Dirección General, de 8 de enero de 2019.



62. En el punto 2 del apartado II del referido informe, el MTC sostiene que el texto del ASA con Qatar incorpora la multidesignación de aerolíneas por cada país, eliminando la exigencia de que la “propiedad sustancial” (51%) de la aerolínea recaiga en nacionales del estado designante; lo cual, señala, es concordante con nuestra legislación nacional.

¹¹ La relación de partes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 puede encontrarse a través del siguiente enlace de la página de tratados de las Naciones Unidas: https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en. Adicionalmente, esa definición recoge elementos de la costumbre internacional. Hill, Jeremy. *Aust's Modern Treaty Law and Practice*, 4a ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2023, p. 17.

63. Asimismo, señala que el texto del ASA incorpora el libre intercambio y reconocimiento de derechos de tercera, cuarta y quinta libertad sobre rutas directas y/o vía puntos intermedios y más allá de ambos territorios. Así también, se indica que el ASA incorpora la libre determinación por los operadores aéreos, sin intervención ni previa aprobación de los estados, tanto de las tarifas de pasajes y fletes como del tipo de aeronaves, capacidad, frecuencias de vuelo y puntos de operación en ruta entre Perú y Qatar.

64. En el mismo apartado, el MTC señaló que el texto íntegro del proyecto de Acuerdo “incorpora totalmente las sugerencias y recomendaciones de todos los sectores involucrados”.

65. En el punto 2 del apartado IV del referido informe, el MTC concluyó que “[l]os términos y condiciones acordados en el proyecto consensuado e inicialado de ASA [...], son en su totalidad consistentes y concordantes con las leyes y reglamentos nacionales así como con las normas y prácticas recomendadas de OACI de la que el Perú es País Miembro”.

66. En el punto 4 del mismo apartado, se señala que “[l]os inversionistas y operadores aéreos extranjeros [y] peruanos, requieren contar con un instrumento internacional que les garantice la estabilidad jurídica necesaria para efectuar sus inversiones y desarrollar sus operaciones aerocomerciales en el Perú, constituyendo el ASA el instrumento idóneo para este propósito”.

67. Finalmente, en el punto 6 del apartado IV, el MTC señaló que “por las ventajas que representa para el Perú en general y para su turismo y comercio internacional en particular, recomendamos estimar favorablemente la suscripción del 'Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Estado de Qatar y la República del Perú’”.

68. Posteriormente, mediante el Oficio N° 0088-2022-MTC/12 elaborado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 5 de abril de 2022, el MTC remite al MRE la versión final en inglés y español del proyecto de Acuerdo y manifiesta su interés en que se “pueda concluir tan importante acuerdo”.

69. Luego de que el MRE propusiera mejoras a la traducción, mediante el Oficio N° 0253-2022-MTC/12 elaborado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de 4 de agosto de 2022, el MTC señaló que “toma conocimiento de las modificaciones vinculadas a la traducción del Acuerdo planteadas por su Despacho” y reitera su interés en el perfeccionamiento del Acuerdo.

70. En ese orden de ideas, el MTC ha expresado su opinión favorable sobre el texto final del Acuerdo.

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

71. Mediante el Oficio N° 3216-2018-EF/13.01 elaborado por la Secretaría General del MEF, de 2 de octubre de 2018, se remitió el Informe N°

245-2018-EF/62.01 elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Intencional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), de 11 de septiembre de 2018. En dicho informe, se consolida la opinión de la DGAEICYP, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIIP) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

72. En el citado Informe, el MEF otorgó su conformidad al artículo 3 (Otorgamiento de Derechos) y señala que “está alineada con la legislación nacional dado que el artículo 79 de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú estipula que, para llevar a cabo las operaciones de Aviación Comercial Nacional, los participantes deben ser personas naturales o jurídicas peruanas”.

73. En torno al requisito previsto en el artículo 4, párrafo 2, del proyecto de Acuerdo (Designación y Autorización), el MEF señaló que “este requisito está acorde con la legislación nacional”.

74. Asimismo, el MEF analiza cada párrafo del artículo 6 (Exención de Aranceles y de otros Impuestos). Respecto al párrafo 1, este dispone que el equipo permanente, sus repuestos incluyendo motores, sus suministros de combustibles y aceites lubricantes, otros suministros técnicos consumibles y provisiones de la aeronave a bordo de estas, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros pagos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte, siempre y cuando permanezcan a bordo de la aeronave.

75. Al respecto, la SUNAT señaló que en tanto estos “bienes no son introducidos al territorio mediante una nacionalización, dado que se mantendrían a bordo de una aeronave, no se configura la importación de bienes, razón por la cual no se encuentran gravados con el IGV ni el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) y el ISC”. En el mismo sentido se manifestó la DGPIIP.

76. Por su parte, la DGAEICYP sostuvo que “los puntos anteriores se encuentran recogidos en la legislación nacional a través del inciso f) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas”. Así también, la DGPIIP y la DGAEICYP indican que “se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal a) del artículo 24 del Convenio de Aviación Civil Internacional”. Finalmente, respecto al primer párrafo del artículo 6, el MEF señaló que “no realizan observaciones [...], pues se encuentra acorde con lo que prevé nuestra legislación en materia tributaria”.

77. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo establece que también estarán exentos de los mismos impuestos, tasas y cargos: a) los suministros de la aeronave llevados a bordo; b) los repuestos y el equipo normal introducido en el territorio de cualquiera de las Partes; c) el combustible y los lubricantes abastecidos en el territorio de una Parte; y d) los artículos de uso frecuente y documentación utilizada por las aerolíneas designadas de una Parte en el territorio de otra Parte.

78. Respecto al literal a), la DGPIIP señala que “dicho supuesto se encuentra fuera del campo de aplicación del IGV, IPM e ISC”, dado que son “bienes no introducidos al territorio mediante una nacionalización”. Respecto a los bienes detallados en el literal b), la DGPIIP y la DGAEICYP señalan que “se



encuentran listados dentro de la relación del material para uso aeronáutico exonerado del pago de derechos arancelarios y otros tributos, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2004-EF, por lo que no realiza observaciones al citado numeral, por encontrarse acorde con nuestra legislación vigente”. Respecto al literal c), “la DGPIP considera que dicho abastecimiento califica como una operación de exportación, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV e ISC”. En ese sentido, “no se encuentra gravado con el IGV”. Respecto al literal d), el MEF señala que si dichos bienes no ingresan al país a través de una nacionalización, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del IGV, IPM e ISC. Asimismo, la DGPIP y DGAEICYP indicaron que podría sujetarse a lo previsto en los artículos 98 y 147 de la Ley General de Aduanas y sus normas reglamentarias.

79. El artículo 6, párrafo 3, del proyecto de Acuerdo dispone que los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte y que no salga del área del aeropuerto reservada para dicho fin estarán sometidos a un control o supervisión aduanera muy simplificada. En torno a este párrafo, “la DGPIP indica que el equipaje y carga en tránsito directo para efectos del IGV, IPM e ISC encuentran fuera del campo de aplicación de los citados impuestos por lo tanto no se tienen observaciones”.

80. El artículo 6, párrafo 4, del proyecto de Acuerdo (Exención de aranceles y de otros derechos) señalaba que el equipo normal en vuelo, así como también los materiales y suministros que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio; y, en tal caso, podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o desechados. Al respecto, el MEF sugirió modificar el numeral bajo análisis, de tal manera que su texto se ajuste a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 26355 y el artículo 98 de la Ley General de Aduanas, proponiendo una nueva redacción. La redacción propuesta por el MEF en el Informe N° 254-2018-EF/62.01 fue incorporada en la versión final del Acuerdo.

81. Respecto al artículo 8, párrafo 2, del proyecto de Acuerdo (Tarifas), el MEF sostuvo que se estaría excediendo la legislación nacional, dado que “la legislación nacional vigente no prevé a ‘la prevención de precios irracionalmente discriminatorios’ ni ‘la protección de los consumidores de tarifas que sean excesivas’ como condiciones para que se configure una conducta anticompetitiva y por ende no se justificaría la intervención del estado”. Por ello, solicitó su modificación y propuso una nueva redacción. Dicha sugerencia fue incorporada en versión final del Acuerdo, eliminando el párrafo 2 del artículo 8.

82. Sobre el artículo 11 del proyecto de Acuerdo (“Transferencias de las ganancias”), el MEF señaló que lo previsto en dicho artículo “se encuentra acorde con lo que prevé nuestra legislación en materia tributaria”.

83. Posteriormente, por medio del Oficio N° 0304-2023-MTC/12 elaborado por la DGAC del MTC, de 21 de septiembre de 2023, se remitió el Oficio N° 1961-2023-EF/13.01 elaborado por la Secretaría General del MEF, de



20 de septiembre de 2023, a través de la cual se remitió el Informe N° 084-2023-EF/62.01 elaborado por la DGAEICYP, de 14 de septiembre de 2023. En dicho informe, se consolida y actualiza la opinión de la DGAEICYP y la DGPIP, y se evalúa los artículos 6 y 8 del proyecto de Acuerdo.

84. Respecto al artículo 6, párrafo 4, del proyecto de Acuerdo (Exención de aranceles y de otros derechos), la DGAEICYP señaló que “se ha acogido el texto propuesto [...] con ajustes que no afectan el sentido del texto alternativo propuesto, por lo que, en este extremo, se levantan las observaciones formuladas”. De igual forma, la DGPIP señaló que “el texto en español e inglés del Proyecto de Acuerdo remitido recoge el texto alternativo propuesto, por lo que no se formulan observaciones”.

85. Por otro lado, respecto al artículo 8 del proyecto de Acuerdo (Tarifas), el MEF señaló que “no se presentan observaciones adicionales al artículo 8 del proyecto de Acuerdo” dado que el texto incorporado cuenta con la conformidad de la DGAEICYP.

86. En conclusión, en el último informe del MEF se reitera que “el texto en español e inglés del Proyecto de Acuerdo remitido recogen los textos alternativos propuestos y sobre el que se da conformidad, por lo que no se formulan observaciones al respecto”.

87. En ese orden de ideas, el texto final del Acuerdo contó con la opinión favorable y conformidad del MEF.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

88. Mediante la Carta N° 660-2018/PRE-INDECOPI elaborada por el Presidente del Consejo Directivo, de 10 de agosto de 2018, se remitió el Informe 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, de 30 de julio de 2018. En dicho informe se evaluó el artículo 8 (Tarifas) del texto del proyecto de Acuerdo.

89. En el punto 9 de dicho informe, el INDECOPI sostuvo lo siguiente:

“[E]n el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo se menciona que, para el establecimiento de las tarifas deben observarse condiciones como evitar “tarifas excesivas”, “precios irrazonablemente discriminatorios”, lo que contraviene lo establecido en el numeral 1 del referido artículo 8 y nuestro ordenamiento jurídico, puesto que en nuestro país ninguna autoridad puede determinar la tarifa que debe cobrar cada línea aérea. Por el contrario, la libre determinación de precios es la regla que rige en nuestro modelo económico y, por ende, en el mercado de transporte aéreo”.

90. Por lo antes señalado, el INDECOPI concluyó que “el artículo 8 del Texto Final del Acuerdo de Servicios Aéreos entre Perú y Qatar debe ser modificado” y propone una nueva redacción. La sugerencia contenida en el



informe 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI fue incorporada dado que se eliminó el párrafo 2 del artículo 8.

91. Posteriormente, por medio del Oficio N° 0304-2023-MTC/12 elaborado por la DGAC del MTC, de 21 de septiembre de 2023, se remitió el Oficio N° 000308-2023-GEG/INDECOPI elaborado por la Gerencia General, de 7 de septiembre de 2023, el INDECOPI remitió el Informe 000069-2023-DLC/INDECOPI elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia, de 1 de agosto de 2023. En dicho informe se evaluó el artículo 8 (Tarifas) del texto del proyecto de Acuerdo.

92. Al respecto, en el punto 10 del referido informe, INDECOPI señaló lo siguiente:

“[D]ebido a que el actual texto del artículo 8 del Acuerdo contiene la recomendación dada por esta Dirección en su Informe 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI, en el sentido que las líneas aéreas tienen libertad para fijar sus tarifas; y, que las líneas aéreas respetarán las normas de libre competencia, esta Dirección es de opinión favorable al texto del Acuerdo”.

93. Considerando lo anterior, el INDECOPI expresó su opinión favorable y conformidad sobre el artículo 8 del texto final del Acuerdo.

Ministerio de Relaciones Exteriores

94. Mediante el Memorándum DSL002922024, de 21 de marzo de 2024, la DSL del MRE señaló que el Acuerdo “reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones.” (punto 2 del memorándum).

95. En el citado memorándum se añade lo siguiente:

“De esta manera, nuestro país continúa promoviendo instrumentos internacionales que complementan los esfuerzos nacionales para promover el turismo receptivo, mejorando la conectividad aérea del Perú con el Asia, en beneficio de los usuarios del transporte aéreo y consolidando el posicionamiento de nuestro país como centro de conexiones de América del Sur” (punto 3 del memorándum).

96. Adicionalmente, con el referido memorándum se remitió el “Informe del Acuerdo de Servicios Aéreos Perú-Estado de Qatar” elaborado por la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales (AER) de la misma entidad. En el referido informe se hace, en primer lugar, un recuento de la negociación del Acuerdo y de las opiniones favorables de las entidades públicas competentes. Se indica también que durante dicho proceso se realizaron ajustes en la traducción al castellano de determinados artículos del Acuerdo para que guarden correlato con el texto en inglés, sobre lo cual se recibió la conformidad del MTC.

97. En el apartado titulado “Análisis” del citado informe se señala respecto del Acuerdo lo siguiente:

“El referido Acuerdo permitirá establecer el marco jurídico necesario para que las aerolíneas peruanas y qataríes puedan operar entre ambos países. Cabe destacar que la aerolínea de bandera qatari ha sido catalogada como la mejor aerolínea del mundo por la World Airline Skytrax Awards en 2022 y 2021, liderando el sector de alto poder adquisitivo, lo cual no solo sería una importante señal de confianza y respaldo político a nuestro país, sino también beneficioso para nuestra economía ya que serviría de puente con el medio oriente, región con la cual todavía no tenemos conectividad aérea directa” (primer párrafo del apartado “Análisis”).

98. En el mismo apartado, se señala que la eventual operación de aerolíneas qataríes en Perú “abriría una puerta más directa hacia el Asia”. Al respecto, añade lo siguiente:

“[A]ctualmente, pasajeros, carga y correo deben utilizar los centros de conexiones en Estados Unidos o Europa en su ruta al Asia. Precisamente, dicha importante aerolínea mantiene una óptima conexión hacia el continente asiático, constituyéndose en una opción muy eficiente para nuestras exportaciones a China, Corea, Japón, países del ASEAN, India, entre otros importantes socios comerciales de nuestro país” (segundo párrafo del apartado “Análisis”).

99. Asimismo, señala que “[d]icha ventaja aplica también para el turismo proveniente del Asia al Perú, sobre todo para el flujo turístico de alto poder adquisitivo que reconoce a la aerolínea de bandera qatari como un operador de altísima calidad” (tercer párrafo del apartado “Análisis”).

100. Así también, AER señala que “el inicio de operaciones de una aerolínea de alta gama como la qatari, representa una fuerte inversión que se traduce en el aumento de puestos de trabajos directos e indirectos, además de representar una señal de confianza en el Estado peruano” (cuarto párrafo del apartado “Análisis”).

101. Posteriormente, en el apartado titulado “Recomendaciones” del citado informe se indica lo siguiente:

“En vista que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la suscripción y en tanto se cuenta con las opiniones favorables de los entes concernidos, entre ellos la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), esta Dirección recomienda iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos Perú-Qatar, que reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones.” (segunda página del informe).



VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

102. Luego del estudio y análisis del instrumento internacional bajo consideración, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar”, suscrito en Lima, República de Perú, el 9 de noviembre de 2023, versa sobre soberanía, por lo que está inmerso en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

103. Al respecto, desde el punto de vista jurídico y de manera general, la soberanía es entendida en la doctrina como el conjunto de funciones o competencias del Estado.¹² Se puede afirmar que la soberanía territorial cuenta con tres características: plenitud, exclusividad e inviolabilidad. La soberanía del Estado es plena precisamente porque en su territorio el Estado ejerce la totalidad de sus competencias. Es exclusiva porque un Estado no puede ejercer válidamente sus competencias territoriales en el territorio de otro Estado. Es inviolable porque el Derecho Internacional impone a los Estados la obligación de respetar la soberanía e integridad territorial de los demás Estados.¹³

104. El artículo 54, primer párrafo, de la Constitución Política del Perú establece que el territorio del Estado “es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre”. El cuarto párrafo del mismo artículo determina que el Estado ejerce “soberanía y jurisdicción” sobre “el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional”, ello “de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”.

105. El referido cuarto párrafo del artículo 54 de la Constitución es claro al reconocer que por medio de tratados ratificados por el Estado se pueden regular las libertades de comunicación internacional que (otros Estados) ejercen en dicho espacio aéreo.

106. Tal y como ha sido descrito ampliamente en el presente informe, en el Acuerdo, las Partes pactan otorgarse mutuamente diversas libertades del aire con el propósito de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios, a través de las aerolíneas designadas. El comercio y el tráfico aéreos no pueden llevarse a cabo sin el uso del espacio aéreo peruano, así como de los aeropuertos ubicados en el territorio nacional, en los cuales el Estado ejerce soberanía de acuerdo con la Constitución Política y con el Derecho Internacional. Por lo tanto, lo regulado en el Acuerdo versa sobre soberanía nacional, supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 56 de la Constitución.

107. Por otro lado, tal como se ha indicado previamente, el MEF formuló sugerencias al artículo 6 y artículo 8 del proyecto de Acuerdo a fin de que no se

¹² Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 24a ed. Madrid: Tecnos, 2020, p. 311 y siguientes.

¹³ *Ibid*, pp. 347-348.

exceda la legislación nacional. Al respecto, como se ha señalado en sus informes, dichas recomendaciones fueron incorporadas en la versión final del Acuerdo. Ello, dado que las disposiciones del Acuerdo referidas a exoneraciones tributarias son concordantes con la normativa interna aplicable. En tal sentido, el Acuerdo es compatible con la legislación nacional en materia de exoneraciones tributarias.

108. En conclusión y siendo función de la Dirección General de Tratados emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los tratados, determinando la vía constitucional aplicable respecto al Convenio, se concluye que el Acuerdo versa sobre soberanía.

109. Por las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar", suscrito en Lima, República de Perú, el 9 de noviembre de 2023, es la agravada, prevista en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

110. En consecuencia, corresponde que el Acuerdo, sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante una resolución legislativa y luego ratificado internamente por la Presidenta de la República mediante un decreto supremo.

Lima, 29 de mayo de 2024




Fernando Rafael Velezmoro Pinto
Encargado de la Dirección General de Tratados



**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
EL ESTADO DE QATAR**

El Gobierno de la República del Perú y

El Gobierno del Estado de Qatar;

En adelante identificadas como (las **Partes**)

Siendo Estados Contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Deseando celebrar un Acuerdo suplementario a dicho Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:



ARTÍCULO 1

Definiciones

Para fines de este Acuerdo, a menos que el contexto establezca lo contrario:

1. El término "**Convenio**" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado según lo estipulado en el artículo 90 del Convenio y cualquier enmienda a los anexos o al Convenio según lo estipulado en los artículos 90 y 94 del mismo, siempre y cuando esos Anexos y Enmiendas hayan entrado en vigor o hayan sido ratificadas por ambas Partes.
2. El término "**Acuerdo**" significa este Acuerdo, el Anexo adjunto a éste y cualesquiera Protocolos o documentos similares que enmiendan este Acuerdo o el Anexo.
3. El término "**autoridades aeronáuticas**" significa: en el caso del Gobierno del Estado de Qatar, el Ministro de Transportes; y en el caso de la República del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en ambos casos cualquier persona o entidad autorizada a ejercer cualquier función actualmente ejercida por dichas autoridades o funciones similares.
4. El término "**aerolínea designada**" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 de este Acuerdo.
5. Los términos "**servicio aéreo**", "**servicio aéreo internacional**", "**aerolínea**" y "**escala para fines no comerciales**", tienen los significados respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio.
6. El término "**capacidad**" en relación a una aeronave significa la carga útil de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta; y en relación a un servicio aéreo especificado significa la capacidad de la aeronave, usada en tal servicio, multiplicado por la frecuencia de los vuelos, operado por tal aeronave en un período dado sobre una ruta o sección de ruta.
7. Los términos "**servicios acordados**" y "**rutasy especificadas**" tienen el significado respectivamente de servicios aéreos internacionales regulares y de rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo.
8. El término "**tarifa**" significa los precios a ser pagados para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y las condiciones bajo las cuales se aplican esos precios, incluso los precios y las condiciones por intermediación y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte del correo.
9. El término "**cargos al usuario**" significa un cobro impuesto a las aerolíneas por las autoridades competentes, o que éstas permiten que se apliquen, para la provisión de instalaciones o servicios de aeropuerto, navegación aérea o seguridad de la aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionadas.
10. El término "**territorio**" (a) para la República del Perú se refiere al territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional; y (b) para el Estado de Qatar, tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio.



ARTÍCULO 2

Aplicabilidad del Convenio

Las disposiciones de este Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en cuanto esas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 3

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte otorgará a la otra Parte los siguientes derechos con relación a sus servicios aéreos internacionales regulares:
 - a) El derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;
 - b) El derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.
2. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos establecidos en este Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en la sección respectiva del Cuadro de Rutas, anexo a este Acuerdo. Tales servicios y rutas son denominados, en adelante, como los "servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente. Al operar un servicio acordado en una ruta especificada, las aerolíneas designadas por cada Parte gozarán en adición a los derechos especificados en el párrafo 1 de este Artículo, el derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte, en los puntos especificados para esa ruta en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo para el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga incluyendo la correspondencia, en combinación o separadamente.
3. Nada en el párrafo (2) de este Artículo conferirá a las aerolíneas de una Parte, el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros y carga incluyendo correo transportados por contrato o remuneración y destinados hacia otro punto en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar mediante escrito a la otra Parte, una o más aerolíneas con el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.
2. Luego de la recepción de tal designación, con las respectivas peticiones de las aerolíneas designadas por una de las Partes, en la forma y modo prescritos para las autorizaciones operativas y permisos técnicos, la autoridad aeronáutica de la otra Parte otorgará, con el menor retraso procesal, a las aerolíneas las correspondientes autorizaciones y permisos operacionales, siempre y cuando:



- a. La aerolínea designada se haya constituido y tenga su principal lugar de negocios en el Territorio de la Parte que designa;
 - b. La Parte que designa la aerolínea tenga y mantenga un control regulador efectivo de la aerolínea según las leyes, normas y regulaciones de la Parte que designa la aerolínea;
 - c. La aerolínea está calificada para cumplir con las condiciones prescritas según las leyes, normas y regulaciones que se aplican normalmente a la operación de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación; y
 - d. La Parte que designa la aerolínea esté manteniendo y administrando los estándares establecidos en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y Artículo 12 (Seguridad de la Aviación).
3. Al haber recibido la autorización operativa brindada según el párrafo 2 de este Artículo, la aerolínea(s) designada(s) puede(n) operar en cualquier momento los servicios acordados, siempre que la(s) aerolínea(s) designada(s) cumplan con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Revocación o Suspensión de la Autorización Operacional

1. Cada Parte tendrá el derecho de denegar y/o retener las autorizaciones para operar, tal como se refiere en el Artículo 4 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte, así como revocar la autorización operativa o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 (Otorgamiento de Derechos) de este Acuerdo por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte o imponer tales condiciones como estime necesario en el ejercicio de tales derechos:
 - a. En el caso que la(s) aerolínea(s) designada(s) no cumpla(n) las condiciones prescritas por las leyes y normas normalmente aplicables a la operación de servicios aéreos internacionales de la Parte que recibe la designación;
 - b. En el caso de no estar conformes de que la(s) aerolínea(s) designada(s) este(n) constituida(s) y tenga(n) su principal lugar de negocios en el territorio de la Parte designante, conforme a la legislación de la Parte designante;
 - c. En el caso de no estar conformes de que la Parte que designa la aerolínea cumple y mantiene un control regulador efectivo de la aerolínea, según las Leyes y regulaciones de la Parte que designa la aerolínea; ó
 - d. En el caso de que la Parte que designa la aerolínea no cumpliera con las disposiciones establecidas en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y Artículo 12 (Seguridad de la Aviación).
2. Dicho derecho será ejercido solamente luego de consultas con la otra Parte de conformidad con el Artículo 17 (Consultas), a menos que la revocación inmediata, suspensión ó imposición de las condiciones previstas bajo el párrafo 1 de este Artículo sea imprescindible para impedir incumplimientos adicionales de las leyes y normas o a menos que la seguridad operacional o de la aviación requieran alguna acción según las disposiciones del Artículo 13 (Seguridad Operacional) o del Artículo 12 (Seguridad de la Aviación).



ARTÍCULO 6

Exención de Aranceles y de otros Impuestos

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por la aerolínea designada de cualquiera de las Partes, serán admitidas temporalmente y libres de derechos de aduana, con sujeción a las reglamentaciones de aduana que rigen en el territorio de la otra Parte.

El equipo permanente, sus repuestos incluyendo motores, sus suministros de combustibles y aceites lubricantes, otros suministros técnicos consumibles y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros pagos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte, siempre y cuando tal equipo, los suministros y provisiones de la aeronave permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o sean usados durante la parte del viaje realizado sobre su territorio.

2. También estarán exentos de esos mismos impuestos, tasas y cargos, con la excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:
 - a) los suministros de la aeronave llevados a bordo en el territorio de una Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte para el uso o consumo a bordo de la aeronave involucrada en un servicio convenido de la otra Parte;
 - b) los repuestos y el equipo normal introducido en el territorio de cualquiera de las Partes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves usadas en los servicios acordados por la aerolínea designada de la otra Parte;
 - c) el combustible y los lubricantes abastecidos en el territorio de una Parte para una aeronave de salida de una aerolínea designada de la otra Parte comprometida en un servicio aéreo internacional, aun cuando estos suministros deban ser usados en parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la cual son embarcados; y
 - d) los artículos de uso frecuente y la documentación de la aerolínea sin valor comercial utilizada por las aerolíneas designadas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Se podrá solicitar que los materiales a los que se hacen referencia en los subpárrafos (a), (b) y (c) de este párrafo se mantengan bajo control o supervisión aduanera.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte y que no salga del área del aeropuerto reservada para dicho fin estarán sometidos a un control o supervisión aduanera muy simplificada. El equipaje y carga en tránsito directo no estará afecto a derechos de aduana y otros impuestos similares.
4. El equipo normal en vuelo, así como también los materiales y suministros que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, deberán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o, en su defecto, desechados de conformidad con las reglamentaciones de aduana.

ARTICULO 7

Capacidad



1. Cada una de las Partes brindará una justa y equitativa oportunidad a las aerolíneas designadas de ambas Partes para competir en la prestación del servicio de transporte aéreo internacional que se rige por el presente Acuerdo.
2. En la operación de los servicios acordados, la capacidad total que se ofrezca será determinada por cada aerolínea designada.

ARTÍCULO 8

Tarifas

Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobran o pretenden cobrar por los servicios cubiertos bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Aprobación de Itinerarios

La aerolínea designada someterá a aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte los horarios de vuelo incluyendo el tipo de aeronave a ser utilizada. Esto deberá entregarse en un máximo de (30) días antes de dar inicio a los vuelos programados. Este requisito también se aplicará a las posteriores enmiendas. En casos especiales, de ser necesario, la fecha límite mencionada podrá acortarse luego de consultas entre las autoridades mencionadas.

ARTÍCULO 10

Suministro de Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de una Parte deberá proporcionar a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, a su requerimiento, reportes estadísticos periódicos u otras declaraciones como puedan ser razonablemente requeridas con el fin de revisar la capacidad suministrada en los servicios acordados por la aerolínea designada de la Parte. Tales declaraciones deberán incluir toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por esas aerolíneas en los servicios acordados y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTÍCULO 11

Transferencia de Ganancias

Se autorizará la conversión y remesa al exterior del exceso de ingresos en relación con los gastos incurridos en el territorio de la Parte correspondiente, sin restricciones al tipo de cambio aplicable a las transacciones en curso que esté vigente al momento en que esos ingresos se presenten para conversión y remesa.



ARTÍCULO 12

Seguridad de la Aviación

1. En concordancia con sus derechos y obligaciones según lo estipulado en el derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de aviación civil frente a actos de interferencia ilícita, forma parte integrante de este Acuerdo. Sin limitar sus derechos y obligaciones según el Derecho Internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del "Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves", hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el "Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves", hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil", hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971; y, el "Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil", hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como otros Acuerdos multilaterales y protocolos que sean vinculantes para ambas Partes.
2. Las Partes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia mutua necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como para hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, designadas como Anexos al Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables para ambas Partes; ellas exigirán que los operadores de aeronaves inscritos en su registro, los operadores de aeronaves que tengan su sede principal de negocios o residencia permanente en sus respectivos Territorios y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones sobre la seguridad de la aviación.
4. Cada Parte acuerda que los operadores de las aeronaves pueden ser requeridos a observar las disposiciones de seguridad referidos en el párrafo (3) de este Artículo de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes, exigidos por la otra Parte para la entrada, la salida y durante su permanencia en el territorio de esa otra Parte.
5. Cada Parte deberá asegurarse que medidas adecuadas son efectivamente aplicadas dentro de su territorio para proteger a las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y bodegas de las aeronaves antes de y durante el embarque o la carga. Cada Parte también deberá brindar consideración positiva a cualquier pedido de la otra Parte sobre medidas razonables de seguridad especial para enfrentar una amenaza en particular.
6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otro acto ilícito en contra de la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.
7. Si una de las Partes tuviese problemas concernientes con las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.



ARTÍCULO 13

Seguridad Operacional

1. Cada Parte puede solicitar consultas en cualquier momento concerniente a los estándares de seguridad en cualquier área relativa a tripulación, aeronaves o su operación, adoptadas por la otra Parte. Tales consultas deberán realizarse en un plazo de treinta (30) días a partir de esa solicitud.
2. Si, luego de tales consultas, una de las Partes observa que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente estándares de seguridad operacional en cualquiera de dichas áreas que sean por lo menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de acuerdo con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte de dichos hallazgos y de los pasos considerados necesarios para adecuarse a esos estándares mínimos, y esa otra Parte tomará la acción correctiva correspondiente. El incumplimiento de la otra Parte en tomar la acción correspondiente dentro de los quince (15) días o un período más largo como pueda acordarse, serán causales para la aplicación del Artículo 5 de este Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se conviene que cualquier aeronave operada por la aerolínea de una de las Partes en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de esa Parte, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de esa Parte, a bordo y alrededor de la aeronave para revisar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo identificado como "la inspección de rampa"), siempre y cuando esto no produzca un retraso irrazonable.
4. Si cualquier inspección de la rampa o series de inspecciones de la rampa diesen lugar a:
 - a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento en el marco del Convenio, o
 - b) serias preocupaciones de que hay una falta de mantenimiento y administración efectivos de los estándares de seguridad operacional establecidos en ese momento de acuerdo al Convenio;la Parte que realiza la inspección, para fines del Artículo 33 del Convenio, tendrá libertad de concluir que los requisitos según los cuales se emitieron o convalidaron los certificados o licencias con respecto a esa aeronave o a la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos según los cuales se opera esa aeronave, no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de acuerdo al Convenio.
5. En el caso de que el acceso con el fin de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la aerolínea de una Parte de acuerdo con el párrafo 3 de este Artículo fuera denegado por el representante de esa aerolínea, la otra Parte será libre de inferir que han surgido serias observaciones del tipo mencionado en el párrafo 4 de este Artículo y llegar a las conclusiones indicadas en ese párrafo.
6. Cada Parte se reserva el derecho a suspender o modificar la autorización operacional de la aerolínea de la otra Parte inmediatamente, en la eventualidad que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de la inspección de la rampa, de una consulta o de otra forma, que es esencial tomar una acción inmediata por la seguridad de la operación de la aerolínea.
7. Cualquier acción por una de las Partes, de conformidad con los párrafos 2 o 6 de este Artículo, deberá cesar una vez que el motivo para tomar esa acción desaparezca.



ARTÍCULO 14

Cargos al Usuario

Cualquier cobro que pueda ser impuesto o que se permita imponer por una Parte para el uso de instalaciones de aeropuertos y de navegación aérea por la aeronave de la otra Parte no será superior que los que serían pagados por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos regulares internacionales.

ARTÍCULO 15

Aplicación de la Legislación Nacional

1. Las leyes y regulaciones de una Parte concernientes a la llegada o a la salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga de la aeronave, tales como las regulaciones referentes al ingreso, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas, moneda, sanidad y cuarentena deberán ser cumplidos por o en nombre de tales pasajeros, tripulación o carga a su llegada o salida, o mientras se encuentre dentro del territorio de esa Parte.
2. Las leyes y regulaciones de una Parte relativas a la llegada o a la salida de su territorio de una aeronave comprometida en la navegación aérea internacional, o en la operación y navegación de dicha aeronave serán aplicadas a las aeronaves de la otra Parte, mientras se encuentren dentro de su territorio.
3. Las autoridades correspondientes de una de las Partes ejercerán el derecho, sin ninguna dilación irrazonable, de inspeccionar la aeronave de la otra Parte en el aterrizaje o a su salida y de revisar el certificado y otros documentos prescritos por el Convenio.

ARTÍCULO 16

Actividades Comerciales

Cada Parte permitirá a la aerolínea designada de la otra Parte ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte, los empleados y demás personal responsable para las operaciones administrativas, técnicas y comerciales de sus actividades de servicios aéreos de conformidad con las leyes y regulaciones de ingreso, de residencia y empleo de la otra Parte.

ARTÍCULO 17

Consultas

1. Con un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán mutuamente, ocasionalmente, con el fin de asegurar la implementación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y los Cuadros de rutas anexos, y se consultarán, cuando sea necesario, para disponer modificaciones al mismo.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas, por escrito, que deberán comenzar en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes accedan a una extensión de este período.



ARTÍCULO 18

Solución de Controversias

1. Si surge alguna controversia entre las Partes relativas a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo, las Partes deberán esforzarse, en primer lugar, en resolverla a través de una negociación.
2. Si las Partes no logran alcanzar un acuerdo a través de la negociación, podrán acordar derivar la controversia para resolverla ante alguna persona o entidad; si no logran un acuerdo, la controversia deberá, a instancia de cualquiera de las Partes someterse a la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, uno a ser designado por cada una de las Partes y el tercero a ser nombrado por los dos así designados. Cada una de las Partes deberá designar a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por cualquiera de las Partes de un aviso de la otra a través de los canales diplomáticos solicitando el arbitraje de la controversia por dicho tribunal, y el tercer árbitro deberá ser designado en un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes no logra designar a un árbitro dentro del período especificado, o si el tercer árbitro no es designado dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a instancia de cualquiera de las Partes, designar a un árbitro o árbitros, como el caso lo requiera. En tal caso, el tercer árbitro deberá ser un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del tribunal arbitral.
3. Cada Parte deberá cubrir los costos del árbitro que ha designado, así como de su representación en los procedimientos de arbitraje. El costo del Presidente y cualquier otro costo será cubierto por partes iguales por ambas Partes.
4. Las Partes cumplirán con cualquier resolución emitida bajo el párrafo (2) de este Artículo.

ARTÍCULO 19

Enmiendas

1. Cualquier enmienda al presente Acuerdo, incluido su Anexo, entrará en vigor en la forma dispuesta en el Artículo 25.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes podrán acordar cambios al Anexo de este Acuerdo, que podrán cubrir:
 - a. Enmiendas a las rutas y frecuencias establecidas en el Anexo.
 - b. Flexibilidad operacional
 - c. Cambio de calibre
 - d. Transporte aéreo de arrendamiento (Chárter)

ARTÍCULO 20

Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional



Este Acuerdo y cualquier enmienda posterior deberán ser registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Estado donde se realizará la suscripción del Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte, y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para fines de operar los servicios previstos en este Acuerdo siempre y cuando los requisitos según los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos que sean o puedan ser establecidos de conformidad con el Convenio. Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, a rehusarse a reconocer, para fines de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias expedidas para sus propios nacionales o convalidadas para ellos por la otra Parte o por cualquier otro Estado.
2. Si los privilegios o las condiciones de las licencias o los certificados, a los que se refiere el párrafo (1) de este Artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o con relación a una aeronave que está operando los servicios acordados en las rutas especificadas permitiese una diferencia de los estándares establecidos bajo el Convenio y tal diferencia hubiera sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte podrán solicitar consultas, de conformidad con el Artículo 17 de este Acuerdo, con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte con miras a cerciorarse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio constituirá causal para la aplicación del Artículo 5 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 22

Aplicabilidad de los Convenios y Acuerdos Multilaterales

Si un acuerdo multilateral entrase en vigor en relación a ambas Partes, se realizarán las consultas de acuerdo al Artículo 17 de este Acuerdo a fin de determinar hasta qué punto este Acuerdo se vería afectado por las disposiciones del acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 23

Anexos

Los Anexos de este Acuerdo serán reconocidos como parte del Acuerdo y todas las referencias al mismo incluirán referencia al (a los) Anexo(s) excepto donde se disponga expresamente otra cosa.



ARTÍCULO 24

Terminación

Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, dar aviso por escrito a la otra Parte de su decisión de terminar este Acuerdo. Dicho aviso será remitido simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo quedará resuelto a los doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso por la otra Parte, a menos que por acuerdo mutuo se retire la notificación de la terminación antes de la culminación de este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha de recepción por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.



ARTÍCULO 25

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se informen mutuamente, a través de canje de notas diplomáticas, sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus propios ordenamientos jurídicos internos.

Suscrito en Lima, el 9 de noviembre por duplicado, cada uno en idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de interpretación divergente, el texto en inglés prevalecerá.



Por el Gobierno de
la República del Perú



Por el Gobierno del
Estado de Qatar



ANEXO

Cuadro de Rutas

1. Las rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas del Estado de Qatar:

De	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Cualquier punto en Qatar	Cualquier punto	Cualquier punto en Perú	Cualquier punto

2. Las rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de la República del Perú:

De	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Cualquier punto en Perú	Cualquier punto	Cualquier punto en Qatar	Cualquier punto

3. Los puntos intermedios podrán ser omitidos por la(s) aerolínea(s) designada(s) en cualquiera o todos los vuelos según su discreción siempre y cuando tales servicios en esta ruta comiencen o terminen en el territorio de la Parte que designa a la aerolínea.
4. Se otorgarán condiciones recíprocas para el otorgamiento de permisos de vuelo no regulares, de acuerdo con los procedimientos de su respectiva legislación nacional.
5. Las aerolíneas designadas podrán operar tanto servicios de pasajeros y carga como servicios exclusivos de carga, sin ninguna restricción en la cantidad de frecuencias, puntos, tipo de aeronaves y a ejercer derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código B1. Q A. 03. 2023 y que
consta de 14 páginas.

Lima, 29-05-2024




María del Carmen Fuentes Dávila Fernández
Subdirectora de Registro y Archivo
Ministerio de Relaciones Exteriores

MEMORANDUM OF UNDERSTANDING

BETWEEN

THE CIVIL AVIATION AUTHORITY OF THE STATE OF QATAR

AND

THE CIVIL AVIATION AUTHORITY OF THE REPUBLIC OF PERU

Representatives of the Civil Aviation Authority of the Republic of Peru and the Civil Aviation Authority of the State of Qatar, the members of which appear in the list attached as **Appendix I**, have met in Lima, from August 20th to 21st, 2015, to discuss and initial an Air Services Agreement (hereinafter referred to as the 'Agreement').

The negotiations were held in a cordial and friendly atmosphere, and both delegations expressed their desire to establish their aeronautical relations in a spirit of cooperation and complete understanding for their mutual benefits.

Both Parties agreed on the following:

1. Air Services Agreement:

The representatives of both Parties initialled today an Air Services Agreement between the State of Qatar and the Republic of Peru, which is attached as **Appendix II**.

The Delegations agreed to recommend to their respective Governments the formal signing and adoption of the Air Services Agreement pending the completion of the internal requirements necessary with regard to internal regulations for the entry into force of this Agreement.

2. Other Agreements:

2.1 Scheduled Air Services.-

The Aeronautical Authorities of both Parties agreed that, until entry into force of an Air Services Agreement and according to Article 6 of the Convention on International Civil Aviation, on the basis of mutual cooperation and reciprocity, both Parties will authorize the operation of scheduled international air services between Peru and Qatar, according to their national legislation and to the following common terms:

2.1.1 Authorized Airlines:

One or more airlines from each Party may be authorized to operate between Peru and Qatar. Aeronautical Authorities shall inform each other in writing, their airline or airlines authorized to operate scheduled air services between both countries. Upon reception of such notice, the authorized airlines may obtain the appropriate authorization or permit from the other

S.H

H

Aeronautical Authority, after fulfillment of the technical and administrative requirements established in its national regulations.

By means of this MoU, Qatar Civil Aviation Authority communicates to the Civil Aviation Authority of Peru, that Qatar Airways has been designated to operate scheduled air services between both countries. The Civil Aviation Authority of Peru acknowledges receipt of such designation.

2.1.2 Cooperative Marketing Agreements:

Both delegations have agreed for the authorized airlines to enter into code-share and other marketing agreements according to **(Appendix III)**.

2.1.3 Operational Flexibility:

The Delegations agreed to be flexible on the approval of aircraft lease and/or interchange arrangements entered to by the authorized airlines of both Parties, subject to international regulations and their national laws and regulations; provided always that this should not result in granting a lessor airline traffic rights it does not have otherwise.

2.2 Non Scheduled (Charter) Transportation.-

Both delegations agreed to grant favorable consideration for non-scheduled (charter) flights in accordance with the procedures included in their respective domestic law.

2.3 General Cooperation.-

The Delegations agreed to extend, whenever required, their cooperation in areas related to all aviation issues such as training, maintenance, ground handling, airport operations and other similar topics.

3. Effectiveness of the MoU:

This Memorandum of Understanding (MoU), except its **Appendix II**, will enter into force immediately upon reception of the last exchange of notices served by and between both Aeronautical Authorities confirming that the Parties have fulfilled their internal procedures required for such purpose.

During the time this MoU is effective, the Aeronautical Authorities of both Parties shall use the principles and terms set forth in the initialed Air Services Agreement (Appendix II) as guidance for its implementation.

Done in Lima, Peru on August 21th, 2015.


SALEH ABDULLA AL HAROON
Director Air Transport & Airport Affairs Dept.
For the Civil Aviation Authority of Qatar


JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General of Civil Aeronautic
For the Civil Aviation Authority of Peru

APPENDIX I

List of Qatar Delegation:

MR. SALEH ABDULLA AL-HAROON Director Air Transport & Airport Affairs Dept. Qatar Civil Aviation Authority	HEAD OF DELEGATION
MR. MOHAMMED FALEH AL-HAJRI Head of Agreements and International Relations Qatar Civil Aviation Authority	MEMBER
MR. ESSA AL-MALKI Senior Legal Researcher Qatar Civil Aviation Authority	MEMBER
MR. ALI M. AL RAIS Senior Vice President Aeropolitical Qatar Airways	MEMBER
MR. FAHAD AL-HAMAR Third Secretary Embassy of Qatar	OBSERVER
MR. AMR SADEK Translator and Consular Affairs Embassy of Qatar	OBSERVER

List of Peru Delegation:

MR. JUAN CARLOS PAVIC MORENO Director General of Civil Aeronautic Ministry of Transports and Communications of Peru	HEAD OF DELEGATION
MR. LUIS HECTOR ARCE ESPINOZA Air Policy Affairs Coordinator Directorate General of Civil Aeronautics of Peru	MEMBER
MRS. ANITA FIORELLA GHIORZO PAREDES Authorizations Technical Coordinator Directorate General of Civil Aeronautics of Peru	MEMBER
MRS. ADA MILAGROS LI CHU Legal Advisor	MEMBER

G. H

H

Directorate General of Civil Aeronautics of Peru

OBSERVERS:

Mr. Julio López
LAN PERU

Mr. Julio Ferradas
TACA PERU

Mr. Gabriel Mohanna
PERUVIAN AIR LINE

Mr. Martín La Rosa
LAN PERU

S. H

H

R K S P 3 4 2 5 MEMORÁNDUM N° DSL002922024

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE SOBERANÍA, LÍMITES Y ASUNTOS ANTÁRTICOS
Asunto : Solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre el Perú y Qatar

1. Mucho se agradecerá a esa Dirección General tenga a bien disponer el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre el Perú y Qatar, suscrito el 9 de noviembre del 2023, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, señor Raúl Pérez Reyes, y el Presidente de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de Qatar, señor Mohamed Faleh Al-Hajri. Con ese fin, se acompaña al presente un informe sobre el mencionado Tratado, elaborado por la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales.

2. Esta Dirección General recomienda iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Perú y Qatar, que reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones. Para tal efecto, se acompaña el Informe elaborado por la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales y las opiniones de los sectores correspondientes.

3. De esta manera, nuestro país continúa promoviendo instrumentos internacionales que complementan los esfuerzos nacionales para promover el turismo receptivo, mejorando la conectividad aérea del Perú con el Asia, en beneficio de los usuarios del transporte aéreo y consolidando el posicionamiento de nuestro país como centro de conexiones de América del Sur.

Lima, 21 de Marzo del 2024

R K S P 3 4 2 5



Gustavo Alonso Figueroa Navarro
Ministro

Encargado de la Dirección General de Soberanía Límites y
Asuntos Antárticos

R K S P 3 4 2 5

LEMV

Anexos

Anexo A.pdf

R K S P 3 4 2 5

Anexo B.pdf

Anexo C.pdf

Anexo D.pdf

Anexo E.pdf

Anexo F.pdf

Anexo G.pdf

Anexo H.pdf

Anexo I.pdf

Anexo J.pdf

Anexo K.pdf

Anexo L.pdf

Anexo M.pdf

Anexo N.pdf

Anexo O.pdf

Informe de AER sobre el ASA Peru Qatar.pdf

R K S P 3 4 2 5

R K S P 3 4 2 5



Lima, 09 ENE. 2019

OFICIO N° 009-2019-MTC/12

Señor Embajador
ROBERTO SEMINARIO PORTOCARRERO
Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa 543
Lima



AER
11 ENE. 2019

Asunto : Suscripción del "ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL ESTADO DE QATAR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Ref. : Informe N° 001-2019-MTC/12.POA del 8ene2019

Tengo a bien dirigirme a usted para informarle que, habiendo concluido satisfactoriamente la negociación bilateral con la Autoridad Aeronáutica Civil de Qatar para la celebración de un Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) con ese país, resulta pertinente y necesario proceder, a través de nuestra Cancillería y en coordinación con la de la contraparte, acordar lugar y fecha para la suscripción de este importante acuerdo que vincula aerocomercialmente al Perú con Qatar, por primera vez mediante un Tratado.

En consecuencia, agradeceré a su Despacho realizar las gestiones y coordinaciones respectivas, a fin de disponer la suscripción del mencionado "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Estado de Qatar y la República del Perú". Para tal efecto, adjunto sírvase encontrar el informe de la referencia emitido por nuestro Coordinador Técnico de Política Aérea, que esta Dirección General hace suyo, acompañado de copia de los textos en idiomas castellano e inglés del ASA y de los documentos anexos al referido Informe.

De otro lado, y de acuerdo a las coordinaciones efectuadas, la suscripción de dicho Acuerdo se estaría llevando a cabo en la ciudad de Doha el próximo mes de febrero, y por recomendación recibida de su parte, la firma de parte de Perú estaría a cargo del Director General de Aeronáutica Civil, por lo que correspondería igualmente a su Despacho gestionar los Plenos Poderes a favor del suscrito, a fin de contar con las facultades correspondientes para dicho Acto.

Agradeciendo la especial atención que se sirva dispensar al presente y quedando a su disposición para este fin, me reitero de usted.

Atentamente,



CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

INFORME No. 001-2019-MTC/12.POA

A : SR. JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

DE : SR. LUIS HÉCTOR ARCE ESPINOZA
Coordinador Técnico de Política Aérea

ASUNTO : Suscripción "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ Y EL ESTADO DE QATAR"

REF. : a) Memorándum de Entendimiento entre Autoridades Aeronáuticas
Civiles de Qatar y Perú del 21ago2015
b) R.M. N° 810-2016-MTC/01.02 del 12oct2016
c) Oficios N° 522, 523, 524, 525, 526-2017-MTC/12 del 8set17
d) Respuesta INDECOPI - Email del 20Nov18
f) Respuesta MINRE - OF.RE (DSL-AER)2-15-B/863 a DGAC del 20oct17
g) Respuesta MEF - Email del 20nov18
h) Respuesta MINDEF - Oficio N° 4931-2018-MINDEF/SG del 5nov18
i) Correo electrónico AAC de Qatar de 8nov2016

FECHA : Lima, 8 de enero de 2019

Tengo a bien informar a su Despacho que el proceso de negociación bilateral entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles (AAC) de nuestro país y del Estado de Qatar para la celebración de un Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) ha concluido satisfactoriamente; encontrándonos a la fecha en el estado de proceder a la suscripción del referido instrumento internacional, para ulterior perfeccionamiento constitucional y ratificación del mismo.

Un primer texto preliminar inicialado por dichas autoridades figura como Apéndice II al "Memorándum de Entendimiento entre Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República de Qatar y de la República del Perú" suscrito en Lima el 21 de agosto de 2015 al término de la primera Reunión de Autoridades Aeronáuticas celebrada entre ambos países, que fuera ratificado por R.M. N° 810-2016-MTC/01.02 (en adelante "MdE"). Dicho texto, con cambios resultantes de nuevos pronunciamientos internos y de una larga negociación por correspondencia electrónica y por Courier, se encuentra finalmente consensuado en su totalidad a satisfacción de las Partes.

Estando la etapa de suscripción de este ASA a cargo de nuestra Cancillería, mediante el presente Informe, damos cuenta abreviada del mencionado proceso de negociación y de sus resultados, sustentado en los documentos de la referencia que en copia se acompañan anexos al mismo; a fin de

Jirón Zorritos 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

Reg. N° I- 006205-2019

45

MESA DE PARTES	
Fecha: 09 ENE. 2019	Hora: 0912
Reg.: 1-006205-2019	Pasa A:
DCA ☐	Conoc. y Fines ☐
DRP ☐	Acción ☐
DSA ☐	Atención ☒
ADM ☐	Opinión ☐
CPO..... ☐	Respuesta ☐
LEG ☐	Informe ☐
MPD..... ☐	Evaluación ☐
POA..... ☒	Devolución ☐
SIG..... ☐	Coord. Connigo ☐
SOP..... ☐	Archivo ☐
Otrs. Oficio # 009.201	

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Viceministerio
de Transportes****Dirección General
de Aeronáutica Civil**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

que se sirva hacer llegar este expediente a la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos.

I.- ANTECEDENTES.-

1. En el año 2010 y a iniciativa de nuestra Cancillería, se iniciaron acercamientos con las autoridades qataríes para formalizar un ASA, dado que la aerolínea de bandera de ese país ya estaba realizando operaciones a/de Buenos Aires y Sao Paulo.
2. Durante la visita que hizo al Perú el Emir de Qatar en enero de 2013, se recibió su proyecto de ASA. Esta DGAC, elaboró un proyecto final consolidado de "Propuesta Peruana" de ASA, que incorpora las recomendaciones y textos alternativos planteados por el MINRE (may2013), MEF (ago2013) y por esta DGAC. Dicho proyecto fue enviado en Febrero 2014 a MINRE, para su remisión oficial a Qatar.
3. El MINRE consideró pertinente que el proyecto fuera nuevamente sometido a opinión de sus dependencias internas. Finalmente, el MINRE comunica, como única observación de DGT al proyecto, la propuesta de un texto alternativo a su Artículo 19 - "Enmiendas", que cumplimos con incorporar literalmente en él.
4. Mientras tanto, y en coordinación con MINRE, ambas autoridades aeronáuticas convinieron en reunirse en Lima, el 20-21ago2015.
5. Durante la precitada Reunión de Autoridades Aeronáuticas, llevada a cabo en la sede de nuestra Cancillería y en la que participaron como Observadores tanto representantes de MINRE como de las aerolíneas peruanas que prestan servicio aéreo regular internacional y de la aerolínea Qatar Airways, ambas Partes arribamos a un consenso sobre la totalidad del texto del proyecto de ASA y en consecuencia, como consta en el Memorándum de Entendimiento (MdE) suscrito el 21ago2015 al término de dicha reunión bilateral, se acordó inicialar el texto pactado de ASA -que figura como "Apéndice II" de dicho MdE- y las Delegaciones acordaron recomendar a sus respectivos Gobiernos la formal suscripción y adopción del Acuerdo.
6. El MdE fue ratificado en Perú por R.M. N° 810-2015-MTC/01.02 el 12oct16 de acuerdo a Ley. En tanto, la AAC de Qatar, mediante correo electrónico de la referencia i), confirmó formalmente el 8nov2016 que la Autoridad de Aviación Civil de Qatar ha obtenido la aprobación de su Gobierno para la firma final del Acuerdo de Servicios Aéreos.
7. A pesar de haberse consensuado con los sectores el contenido del citado ASA, MINRE remite nuevas observaciones y sugerencias respecto al Artículo 19, las cuales fueron incorporadas al Texto del ASA y devueltos al MINRE para su conformidad.
8. Nuevamente MINRE solicita ajustar texto del Art. 19° en cuestión y se realizan los cambios sugeridos por Cancillería.
9. En abr17, mediante EMail a la AAC de Qatar, se remiten los textos de ASA con los cambios sugeridos por Cancillería.
10. En jul17, a través de los canales diplomáticos, la AAC de Qatar informa haber aceptado los cambios propuestos. Asimismo, en ago17, a través de los canales diplomáticos, la AAC de Qatar informa sobre el interés de firmar el ASA durante la visita del Emir, que no se llegó a concretar por haber sido cancelada la visita.

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Viceministerio
de Transportes****Dirección General
de Aeronáutica Civil****"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

11. En este interin, y por requerimiento de Cancillería para el proceso de suscripción, con los oficios de la referencia c) se remite a todos los sectores los textos finales consensuados del ASA en inglés y español solicitando la conformidad,
12. El 18set17 por su lado, la AAC de Qatar mediante email, informa que su Gobierno ya aprobó el texto final y solicita saber quién será el funcionario a suscribir el ASA por Perú y posible fecha y lugar para el acto.
13. INDECOPI, mediante carta N° 835-2017/PRE-INDECOPI del 10oct17, remite Informe 068-2017/ST-CLC-INDECOPI con observaciones respecto al At. 8° - Tarifas.
14. Con OF.RE (DSL-AER)2-15-B/863 del 20Oct17 – el MINRE da respuesta al Oficio 524-DGAC, transmitiendo conformidad al ASA.
15. Con Oficios Nos. 628-DGAC del 23oct17 a MEF y Oficios 695 y 696 del 13nov17 a SUNAT y MINDEF – Se reitera solicitud de conformidad al texto final al ASA.
16. Mediante EMail del 15nov17, esta CPA remite a la AAC Qatar nueva propuesta con las observaciones de INDECOPI al Art.8° sobre Tarifas para su aprobación.
17. Mediante EMail del 15nov17 de la AAC de Qatar a esta CPA, indica como respuesta, que un nuevo cambio en el texto, implica nuevo requerimiento de revisión por sus autoridades y nueva aprobación gubernamental. Insistiendo en que se mantenga como está para poder programar la fecha y lugar de suscripción.
18. Mediante EMail del 11dic17 esta CPA responde a la AAC de Qatar que no se puede mantener la redacción original del Artículo 8-Tarifas, párrafo 2 y se propone y adjunta una nueva redacción consistente con el párrafo 1 para su consideración.
19. La AAC de Qatar insiste por carta en mantener el texto original del Art. 8° sobre Tarifas, sustentando las razones de su desacuerdo. Derivada para consideración de INDECOPI con Oficio 366-DGAC del 16jul18, la entidad reitera por carta del 10ago18, que el artículo en cuestión debe ser modificado.
20. A través de la Dirección de Asuntos Aéreos MINRE, las autoridades Qataries solicitan nuevamente dejar el Art. 8 como está a fin que en octubre pasado pueda suscribirse el ASA ante la visita de su Emir al país; a lo que esta DGAC, haciendo suyo el pedido de INDECOPI, reiteró la posición peruana en esta materia, destinada a prevenir y evitar cualquier intromisión del Estado en la fijación de precios, conforme a nuestra legislación nacional.
21. Tras una ardua negociación por vía electrónica y por los canales diplomáticos, a raíz de estas diferencias, y habiendo finalmente recibido el pronunciamiento del MEF el 1oct18, a los Oficios 523 y 628 DGAC, con similares observaciones al Artículo 8° (párrafo 2) y a una pequeña modificación al Artículo 6° del ASA, esta DGAC reitera a la AAC de Qatar su propuesta con los últimos cambios sugeridos tardíamente por MEF.
22. Finalmente y gracias a la insistencia peruana, con carta del 6nov18 la AAC de Qatar acepta borrar totalmente el párrafo 2 del Art.8 y propone nuevo texto al citado artículo.
23. Entre tanto, con Oficio N° 4931-2018-MINDEF/SG del 5nov18 el MINDEF da su conformidad al texto final del ASA.
24. Mediante EMail de esta CPA a los sectores de INDECOPI y MEF del 15nov18, se solicita la conformidad final por la misma vía a la propuesta de Qatar.
25. Mediante sendos E-mails del MEF y de INDECOPI del 20nov18 a esta CPA, ambos sectores dan su conformidad al texto propuesto.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Pedidos y Respuestas con conformidad de los diversos sectores al texto final de ASA:

- A. MINRE – OF. 524-DGAC del 8set17
Respuesta con OF.RE (DSL-AER)2-15-B/863 a DGAC del 20oct17
- B. MEF - OF. 523-DGAC del 8set17,y OF.DGAC-628-DGAC del 23oct17
Respuesta con EMail a POA del 20nov18, que da por subsanada las observaciones efectuadas con Oficio N° 3216-2018-EF/13.01 del 1oct18
- C. INDECOPI – OF. 522-DGAC del 8set17, OF. 366-DGAC del 16jul18
Respuesta con EMail a POA del 20nov18, que da por subsanada las observaciones efectuadas con Carta N° 660-2018/PRE-INDECOPI del 10ago18
- D. MINDEF - OF. 525-DGAC del 8set17, OF. DGAC-696-DDGAC del 13nov17 y OF. DGAC-535 del 26oct18
Respuesta con Oficio N° 4931-2018-MINDEF/SG del 5nov18

II.- ANALISIS DEL ACUERDO.-

1. En concordancia con los lineamientos de política internacional y comercial adoptados por nuestro Gobierno y de la política aérea general adoptada por el Perú, destinados en ambos casos a facilitar y fomentar su conectividad, comercio y turismo, en particular con países de Medio Oriente y Asia-Pacífico con los que no existen aún operaciones aéreas directas, el ASA se enmarca dentro de las modernas tendencias de apertura y liberalización del transporte aéreo.

Es pertinente resaltar que en esta misma línea se enmarca la "Visión de Largo Plazo" oficialmente declarada por la propia OACI (Organización de Aviación Civil Internacional), organismo multilateral rector de la Aviación Civil mundial, en el sentido de alcanzar progresivamente la liberalización total del transporte aéreo internacional; visión que ha sido ratificada y reiterada durante la 39ª Asamblea, llevada a cabo en oct16.

2. Así, el texto del ASA con Qatar incorpora:

- a. La multidesignación de aerolíneas por cada país (cualquier número de aerolíneas puede explotar los servicios regulares), eliminándose la exigencia inicial para dichas designaciones –aun mayoritariamente aplicada en el mundo- de que la "propiedad sustancial" (51%) de la aerolínea recaiga en nacionales del estado designante; sustituyéndola por el requisito de que "la sede del establecimiento o constitución y el domicilio principal de negocios" se encuentren en el territorio de dicho estado; ello en consonancia con nuestra legislación nacional vigente;
- b. El libre intercambio y reconocimiento de derechos de 3ª, 4ª y 5ª libertad, sobre rutas directas y/o vía puntos intermedios y más allá de ambos territorios, en transporte aéreo regular, tanto en servicio combinado (pasajeros y carga) como en servicio exclusivo de carga, en términos de estricta reciprocidad e igualdad de oportunidades para los transportistas de ambos estados;



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General
de Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- c. La libre determinación por los operadores aéreos, sin intervención ni previa aprobación de los estados, tanto de las tarifas de pasajes y fletes –de acuerdo con las reglas vigentes en cada país- como del tipo de aeronaves, capacidad, frecuencias de vuelo y puntos de operación en ruta entre Perú y Qatar;
 - d. Las estipulaciones referidas a Consultas, Enmienda del Acuerdo y del Anexo, Entrada en Vigor y otras similares, de acuerdo con lo requerido por nuestra Cancillería; y
 - e. Las demás estipulaciones y cláusulas "estándar" en este tipo de acuerdos, tales como las referidas a Seguridad de la Aviación, Seguridad Operacional, presentación de Estadísticas, Cargos al Usuario de aeropuertos, reconocimiento recíproco de Certificados y Licencias, Exenciones Aduaneras (consistentes con nuestra legislación y con el Convenio de Chicago), Remesas y Solución de Controversias.
3. Es pertinente resaltar igualmente que, tanto durante el proceso de negociación y consulta previo a la reunión de agosto 2015, como durante la celebración de esta última –tal y como consta en el Memorándum de Entendimiento que se anexa- han tenido voz y participación activa, en calidad de Observadores, los representantes de las tres aerolíneas peruanas explotadoras de servicios regulares internacionales: LAN PERÚ, TACA PERÚ y PERUVIAN AIR LINE.
4. El texto íntegro del proyecto que se adjunta en sus versiones en idiomas inglés y castellano incorpora totalmente las sugerencias y recomendaciones de todos los sectores involucrados.

III.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL

1. La vigente Ley de Aeronáutica Civil No. 27261 señala en su Artículo 4° -incisos c) e l)-, como "objetivos permanentes del ESTADO en materia de Aeronáutica Civil", el de garantizar y fomentar la vinculación permanente del Perú con los demás países así como la ampliación de los servicios ofertados por las empresas aéreas como medio para promover el turismo.
2. Su Artículo 82° señala que en el orden internacional, la actividad aerocomercial se realiza mediante servicios prestados por empresas peruanas y extranjeras, facultando a la DGAC para otorgar las autorizaciones (Permisos de Vuelo y de Operación) así como para celebrar Actas o Memoranda de Entendimiento, sujetas a ratificación por Resolución Ministerial del MTC.
3. Su Artículo 9°, inciso n), otorga competencia a esta DGAC para "Ejecutar la Política Aérea Nacional así como negociar y suscribir acuerdos en materia aeronáutica de índole técnico o aerocomercial".
4. El Artículo 98° de la citada Ley 27261, que norma expresamente los criterios a considerar para el otorgamiento de derechos aerocomerciales –las llamadas "libertades del aire"-, señala que el otorgamiento de todo derecho de esta naturaleza a un transportador extranjero debe sujetarse "a lo establecido en los acuerdos, convenios o instrumentos internacionales"; por lo que la necesaria estabilidad jurídica que requieren los inversionistas y operadores aéreos extranjeros, aconseja la celebración de este tipo de acuerdos.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

5. Las precitadas normas nacionales son plenamente concordantes con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 ("Convenio de Chicago"), del que Perú es Estado Parte, por cuanto su Artículo 6, prescribe que un "Servicio Aéreo Internacional Regular...", podrá ser explotado en o sobre territorios de los Estados Contratantes (Estados Partes), "con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización" (sic).

IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La negociación de todos y cada uno de los términos y condiciones del proyecto de ASA que ha sido consensuado e inicialado por las Autoridades Aeronáuticas de Perú y de Qatar en la Reunión de Consulta llevada a cabo en Lima en agosto del 2015, ha sido previamente sometida al pronunciamiento de todos los sectores de nuestro Gobierno y recoge las propuestas o textos alternativos propuestos por los mismos. Asimismo se han tomado en consideración las sugerencias y recomendaciones de los operadores internacionales peruanos.
2. Los términos y condiciones acordados en el proyecto consensuado e inicialado de ASA que se eleva para su suscripción, son en su totalidad consistentes y concordantes con las leyes y reglamentos nacionales así como con las normas y prácticas recomendadas de OACI de la que el Perú es País Miembro.
3. Esta DGAC está debida y formalmente notificada por su similar del Estado de Qatar sobre la aprobación gubernamental del precitado texto de ASA con que ésta cuenta ya para proceder a la suscripción de este instrumento internacional.
4. Los inversionistas y operadores aéreos extranjeros –en este caso de Qatar- así como los peruanos, requieren contar con un instrumento internacional que les garantice la estabilidad jurídica necesaria para efectuar sus inversiones y desarrollar sus operaciones aerocomerciales en el Perú, constituyendo el ASA el instrumento idóneo para este propósito.
5. Al haber ratificado mediante Resolución Ministerial el contenido del MdE de 21ago2015, el Sector Transportes y Comunicaciones ha dado su conformidad a la negociación y suscripción del ASA con Qatar.
6. Por las razones expuestas y por las ventajas que representa para el Perú en general y para su turismo y comercio internacional en particular, recomendamos estimar favorablemente la suscripción del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Estado de Qatar y la República del Perú" que se acompaña en idioma español e inglés; solicitándole que el mismo sea remitido a nuestra Cancillería para ese fin.

Para los fines indicados en el presente informe, conjuntamente con las precitadas versiones del ASA consensuado, agregamos al expediente que se remitirá a MINRE, copia de todos los documentos citados como referencia en el presente Informe.

Jirón Zorritos 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe



Dr. LUIS HÉCTOR ARCE ESPINOZA
Coordinador Técnico de Política Aérea
Dirección General de Aeronáutica Civil

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Aeronáutica Civil



DONALD HILDEBRANDO IVÁN
CASTILLO GALLEGOS FAU
20131379944 hard
Razon: Soy el Autor del
Documento
Ubicacion: Lima - Lima
Fecha: 05/04/2022

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 05 de Abril 2022

OFICIO N° 0088-2022-MTC/12

Señor(es)

EMBAJADOR AUGUSTO DAVID TEODORO ARZUBIAGA SCHEUCH
DIRECTOR GENERAL DE SOBERANÍA LÍMITES Y ASUNTOS ANTÁRTICOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

JR. LAMPA 545 LIMA LIMA LIMA - LIMA

Presente.-

Asunto : BANDEJA DIGITAL: SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE
SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL PERÚ Y CATAR

Referencia : OFICIO N° (DSL)-2-15-B/205(E-100398-2022) /OFICIO N°
(DSL)-2-15-B/205(HR E-100398-2022)

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual remite la versión final en inglés y español del Acuerdo de Servicios Aéreos a suscribirse entre Perú y Qatar, revisado y perfeccionado por la Dirección de Tratados de esa Cancillería.

Al respecto, nos complace que pueda concluirse tan importante acuerdo con la participación el Embajador de Qatar en el Perú, señor Jabor Abdulla Al Sowaid, quien cuenta con los plenos poderes para dicho acto jurídico y diplomático.

Sobre la suscripción del citado acuerdo por parte del Estado peruano, esta Dirección General ratifica lo manifestado en el Oficio No. 0362-2021-MTC/12 a través del cual se señaló que sea el Canciller en quien recaiga la suscripción del acuerdo.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DONALD HILDEBRANDO IVÁN CASTILLO GALLEGOS
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1864572> Ingresando el número de expediente E-100398-2022 y la siguiente clave: TPNSCL.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc

 **Siempre**
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DHICG/vaps

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1864572> Ingresando el número de expediente **E-100398-2022** y la siguiente clave: TPNSCL.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



Siempre
con el pueblo



Dirección General de
Aeronáutica Civil



DONALD HILDEBRANDO I
CASTILLO GALLEGOS FAL
20131379944 hard
Razon: Soy el Autor del
Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 04/08/2022

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 04 de Agosto 2022

OFICIO N° 0253-2022-MTC/12

Señor

MINISTRO MANUEL SOAREZ DOCUMENT

Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos (e)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Jr. Lampa No. 580

Lima, -

Asunto

: ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL ESTADO DE QATAR

Referencia

: OFICIO N° (DSL)-2-15-B/615(E-323372-2022)

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho comunica a esta Dirección General que la Cancillería ha estimado pertinente, se realicen mejoras a la traducción de la versión en inglés al castellano del "Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre la República del Perú y el Estado de Qatar" (en adelante, el Acuerdo), previo a su firma.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que estas mejoras a la traducción a las que alude sobre el texto final, se encuentran dentro del ámbito de su competencia de acuerdo a ley, esta Dirección General toma conocimiento de las modificaciones vinculadas a la traducción del Acuerdo planteadas por su Despacho, esperando que el proceso de perfeccionamiento del citado instrumento internacional pueda darse por concluido a la brevedad.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DONALD HILDEBRANDO IVÁN CASTILLO GALLEGOS
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DHICG/rdccm/vaps

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2063179> ingresando el número de expediente **E-323372-2022** y la siguiente clave: ZXNDNX.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



Siempre
con el pueblo

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Secretaría General**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 03 OCT 2018

OFICIO N° 3216 -2018-EF/13.01

Señora
JUANA RÓMULA LÓPEZ ESCOBAR
Secretaria General
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Jr. Zorritos 1203, Cercado de Lima, Lima
Presente.-

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
E-270824-2018	
FECHA Y HORA: 2018/10/02 16:57:17	
REGISTRADOR: RUTHY ANABELLA BERAUN NINA	
Revisa tus trámites en nuestro www.mtc.gob.pe/edf	

Asunto: Opinión respecto al texto final del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Perú y Qatar"

Referencia: a) Oficio N° 523-2017-MTC/12
b) Oficio N° 628-2017-MTC/12

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos a) y b) de la referencia, mediante los cuales el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita la opinión este Ministerio con respecto al texto final del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Perú y Qatar".

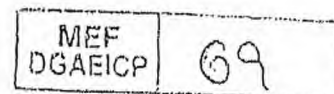
Al respecto, sírvase encontrar adjunta al presente copia del Informe N° 245-2018-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad que consolida la opinión de los órganos técnicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ROSALÍA ALVAREZ ESTRADA
SECRETARÍA GENERAL

MTC	
Oficina de Coordinación Administrativa	
SECRETARÍA GENERAL	
03 OCT 2018	
RECIBIDO EN LA FECHA	
HORA: 09:30	
FECHA:	



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME N° 245-2018-EF/62.01

Para : Señor
HUGO PEREA FLORES
Viceministro de Economía

Asunto : Opinión respecto al texto final del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Perú y Qatar"

Referencia :
• a) Oficio N° 523-2017-MTC/12 ✓
• b) Oficio N° 628-2017-MTC/12 ✓
• c) Oficio N° 155-2017-SUNAT/300000 ✓
• d) Informe N° 173-2018-EF/61.01 ✓

Fecha : 11 SEP 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos a) y b) de la referencia, mediante los cuales el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita la opinión este Ministerio con respecto al texto final del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Perú y Qatar".

Al respecto, mediante el presente Informe, se remite el análisis realizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) y esta Dirección General, en las materias de sus competencias.

ANTECEDENTES

El marco legal utilizado para analizar el Proyecto de Acuerdo es el siguiente:

- **Convenio de Aviación Civil Internacional¹**
- **Ley N° 27261**, Ley de Aeronáutica Civil del Perú
- **Ley N° 26355**, Establecen que los equipos y materiales que lleguen al país y permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de la zona franca gozan de los beneficios del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago
- **Decreto Legislativo N° 1053**, Ley General de Aduanas
- **Decreto Supremo N° 055-99-EF**, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)
- **Decreto Supremo N° 156-2004-EF**, TUO de la Ley de Tributación Municipal
- **Decreto Legislativo N° 1034**, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas
- **Decreto Supremo N° 064-2004-EF**, Aprueban relación de material para uso aeronáutico

¹ Firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

En ese contexto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita la opinión este Ministerio con respecto al texto final del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República de Perú y Qatar".

ANÁLISIS

La SUNAT, la DGPIIP y esta Dirección General realizan el siguiente análisis en el marco de sus competencias:

Sobre el Artículo 3 (Otorgamiento de Derechos)

El artículo versa sobre los derechos que recibirán las aerolíneas designadas por una de las partes contratantes para operar en el territorio del otro país. En ese sentido, el numeral 3 hace la precisión que estos no abarcan la concesión del derecho de embarcar tráfico transportado por remuneración o contrato entre dos puntos del territorio nacional de la otra parte.

Al respecto, esta Dirección General señala que esta disposición está alineada con la legislación nacional dado que el artículo 79 de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú estipula que para llevar a cabo las operaciones de Aviación Comercial Nacional, los participantes deben ser personas naturales o jurídicas peruanas.

Sobre el Artículo 4 (Designación y Autorización)

El numeral 2 de este artículo detalla las condiciones que deben cumplir tanto las aerolíneas como cada una de las partes contratantes para que la otra parte les conceda a las primeras, las autorizaciones necesarias para operar. Uno de los requisitos que debe ostentar la línea aérea designada de la República del Perú para que reciba la autorización de la otra parte es que esté se encuentre constituida y tenga su principal lugar de negocios en el territorio de este país.

Al respecto, esta Dirección General especifica que este requisito está acorde con la legislación nacional, considerando que en el artículo 83 de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, se especifica que la persona jurídica envuelta en servicios de transporte aéreo internacional debe poseer un domicilio y un representante legal con domicilio permanente.

Sobre el Artículo 6 (Exención de aranceles y de otros derechos)

- Numeral 1

El numeral 1 dispone que las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por las aerolíneas de cualquiera de las Partes, serán admitidas temporalmente libres de derechos de aduana. Asimismo, el equipo permanente, sus repuestos incluyendo motores, sus suministros de combustibles y aceites lubricantes, otros suministros técnicos y provisiones de aeronaves estarán exentos de derechos de aduana, derechos





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

de inspección y otros pagos o impuestos, siempre y cuando tales bienes permanezcan a bordo de la aeronave.

Al respecto, la SUNAT indica que tomando en consideración que los referidos bienes no son introducidos al territorio mediante una nacionalización, dado que se mantendrían a bordo de la aeronave, no se configura la importación de bienes, razón por la cual no se encuentran gravados con el IGV ni el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) y el ISC. En concordancia con ello, la DGPIP señala que, de acuerdo con el TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava la importación de bienes². En ese sentido, en la medida que los bienes provenientes del exterior no se sometan a una nacionalización no se encontrarán sujetos al pago de dicho tributo. Bajo dicha premisa, para efectos del IGV, IPM³ e ISC el equipo permanente, sus repuestos y demás bienes citados al no ingresar al país, se encuentran fuera del campo de aplicación de los citados impuestos.

Por su parte, esta Dirección General señala que los puntos anteriores se encuentran recogidos en la legislación nacional a través del inciso f) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.

Adicionalmente, la DGPIP y esta Dirección General indican que se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal a) del artículo 24 del Convenio de Aviación Civil Internacional:

"Artículo 24. Derechos de aduana:

- a) Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando ésta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.
(...)"

En tal sentido, la DGPIP, la SUNAT y esta Dirección General no realizan observaciones al párrafo bajo análisis pues se encuentra acorde con lo que prevé nuestra legislación en materia tributaria.

² También se grava la nacionalización de bienes sometidos al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

³ El artículo 76 del TUO de la Ley de Tributación Municipal tipifica que el IPM grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del IGV y se rige por sus mismas normas.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- Numeral 2

El numeral 2 establece que también estarán exentos de los mismos impuestos, tasas y cargos: a) los suministros de la aeronave llevados a bordo; b) los repuestos y el equipo normal introducido en el territorio de cualquiera de las Partes; c) el combustible y los lubricantes abastecidos en el territorio de una Parte; y d) los artículos de uso frecuente y documentación utilizada por las aerolíneas designadas de una Parte en el territorio de otra Parte. Estos materiales pueden mantenerse bajo control o supervisión aduanera.

Al respecto, la SUNAT indica que en aquellos casos referidos al ingreso de bienes al territorio nacional, de no producirse su nacionalización, no se configuraría la importación gravada con los derechos arancelarios, el IGV y/o con el ISC, debido a lo cual, la exención propuesta en el Proyecto de Acuerdo no tendría ninguna incidencia en tales impuestos.

Asimismo, esta entidad agrega que, en los casos de venta, según el numeral 5 del artículo 33 de la Ley del IGV, se considera exportación⁴ y, por ende, no están gravados ni con IGV ni con ISC, siempre que se cumpla con lo indicado en dicho numeral, la venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. En este sentido, en los casos en que resulte de aplicación esta normativa interna, la exención propuesta en el Proyecto de Acuerdo tampoco tendría incidencia.

Ahora bien, en los que respecta al numeral a) párrafo 2 del artículo 6, específicamente, la DGPIP señala que dicho texto versa sobre bienes no introducidos al territorio mediante una nacionalización (se mantienen a bordo). En ese sentido, dicho supuesto se encuentra fuera del campo de aplicación del IGV, IPM e ISC.

En relación a los bienes exentos detallados en el numeral b), párrafo 2 del artículo 6 en análisis, la DGPIP y esta Dirección General mencionan que se encuentran listados dentro de la relación del material para uso aeronáutico exonerado del pago de derechos arancelarios y otros tributos, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2004-EF, por lo que no realiza observaciones al citado numeral, por encontrarse acorde con nuestra legislación vigente. Esta Dirección General agrega que lo anterior también se encontraría en línea con el literal b) del artículo 24 del Convenio de Aviación Civil Internacional:

"Artículo 24. Derechos de aduana:

(...)

- b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros."

⁴ Lo cual implica la inafectación del IGV y del ISC.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

En cuanto al abastecimiento de combustibles y lubricantes previsto en el numeral c), párrafo 2 del artículo 6, la DGPIIP considera que dicho abastecimiento califica como una operación de exportación, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV e ISC. Dado lo anterior, no se encuentra gravado con el IGV; razón por la cual, la propuesta de exención no tendría incidencia.

Por último, con respecto de los artículos de uso frecuente y la documentación de la aerolínea sin valor comercial utilizada por las aerolíneas, contenida en el numeral d) párrafo 2 del artículo 6, el texto no indica cómo ingresa éstos al país. En ese sentido, si dichos bienes no ingresan al país a través de una nacionalización, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del IGV, IPM e ISC. Asimismo, la DGPIIP y esta Dirección General indican que podría sujetarse a lo previsto en los artículos 98 y 147 de la Ley General de Aduanas y sus normas reglamentarias.

En tal sentido, la DGPIIP, la SUNAT y esta Dirección General no realizan observaciones al párrafo bajo análisis pues se encuentra acorde con lo que prevé nuestra legislación en materia tributaria.

- Numeral 3

El numeral 3 dispone que los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte y que no salgan del área del aeropuerto reservada para dicho fin estarán sometidos a un control o supervisión aduanera muy simplificado; y, a su vez, el equipaje y carga en tránsito directo no estará afecto a impuestos aduaneros y otros impuestos similares.

Al respecto, la DGPIIP indica que el equipaje y carga en tránsito directo para efectos del IGV⁵, IPM⁶ e ISC se encuentran fuera del campo de aplicación de los citados impuestos por lo tanto no se tienen observaciones.

Por su parte, esta Dirección General señala que el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, señala que la mercancía en tránsito no estará sujeta a reconocimiento físico cuando esta se transporte a través de contenedores debidamente precintados. De esta manera, la legislación nacional prevé el tratamiento simplificado que recibirá el tráfico bajo este régimen aduanero. Adicionalmente, el artículo 92 de la Ley General de Aduanas se tipifica que las mercancías bajo el régimen de tránsito serán transportadas con suspensión de los derechos arancelarios y otros tributos.

⁵ De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el IGV grava la importación de bienes. En ese sentido, en medida que los bienes provenientes del exterior no se sometan a dicho régimen aduanero no se encontrarán sujetos al pago de dicho tributo.

⁶ El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- Numeral 4

El numeral 4 contempla que el equipo normal en vuelo, así como también los materiales y suministros que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio; y, en tal caso, podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o desechados.

Al respecto, la SUNAT señala que no se hace referencia al lugar donde deben permanecer los bienes y tampoco se obliga a que éstos permanezcan bajo control aduanero, por lo que, se sugiere precisar que dichos bienes serán mantenidos bajo el control de aduanas y deben permanecer dentro de los límites de las zonas que se señalen en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados.

En tal sentido, la SUNAT, la DGPIP y esta Dirección General sugieren modificar el numeral bajo análisis, de tal manera que su texto se ajuste a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 26355 y el artículo 98 de la Ley General de Aduanas. Se propone la siguiente redacción alternativa:

ARTÍCULO 6
EXENCIÓN DE ARANCELES Y DE OTROS DERECHOS

(...)

4. El equipo normal en vuelo, así como también los materiales y suministros que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, **deberán** ser colocados bajo supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o, en su defecto, desechados de conformidad con el reglamento aduanero.

Sobre el Artículo 8 (Tarifas)

El primer numeral estipula que las tarifas de servicios aéreos serán establecidas libremente por cada línea aérea designada, conforme a la legislación nacional y a las regulaciones de cada una de ellas.

Sin embargo, la segunda parte de este numeral dispone la posibilidad de intervención de las partes, aunque limitada a: i) la protección de consumidores contra precios que sean excesivos; ii) la prevención de tarifas cuya aplicación constituye conducta anticompetitiva y iii) la prevención de precios irracionalmente discriminatorios.

Al respecto, esta Dirección General señala que, en virtud del artículo 61 de la Constitución Política del Perú, la libre competencia es la concurrencia de oferta y demanda en el mercado con la menor interferencia de situaciones extrañas a ellas, a fin que los valores de mercado reflejen el punto de equilibrio entre una y otra, y sean





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

entonces estas condiciones las que rijan las relaciones económicas. Es así que el Estado tiene el deber de facilitar y vigilar la libre competencia estableciendo normas, condiciones y procedimientos en lo que la libre competencia pueda desarrollarse de la mejor manera.

Asimismo, esta Dirección General resalta que el desarrollo legal de la indicada norma constitucional se encuentra en el Decreto Legislativo N° 1034, cuyo objeto es prohibir y sancionar las conductas anticompetitivas. Bajo esta normativa, se define como conductas anticompetitivas al abuso de posición de dominio y a las prácticas colusorias horizontales y verticales como se aprecia en artículos 10, 11 y 12 del decreto legislativo mencionado.

En dicho marco, esta Dirección General considera que la legislación nacional vigente no prevé a "la prevención de precios irracionalmente discriminatorios" ni "la protección de los consumidores de tarifas que sean excesivas" como condiciones para que se configure una conducta anticompetitiva y por ende no se justificaría la intervención del Estado.

Por lo antes expuesto, se evidencia que el artículo 8 del proyecto de acuerdo estaría excediendo la legislación nacional, por lo que se solicitaría su modificación. En consecuencia, se sugiere la siguiente propuesta de texto para el artículo:

ARTÍCULO 8
TARIFAS

1. Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada, conforme a la legislación nacional y las regulaciones de cada una de ellas. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobra o que pretende cobrar por los servicios cubiertos bajo en presente Acuerdo.
2. Cada Parte podrá adoptar medidas apropiadas, de conformidad con su legislación nacional, con el fin de evitar prácticas anticompetitivas por parte de las líneas aéreas.

Sobre el Artículo 11 (Transferencias de las ganancias)

Este artículo dispone que se autorice la conversión y remesa al exterior del exceso de ingresos en relación con los gastos incurridos en el territorio de la Parte correspondiente, sin restricciones al tipo de cambio aplicable a las transacciones en curso que esté vigente al momento en que esos ingresos se presenten para conversión y remesa

Al respecto, la DGPIP considera que lo previsto en el artículo 11 se encuentra acorde con lo que prevé nuestra legislación en materia tributaria.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

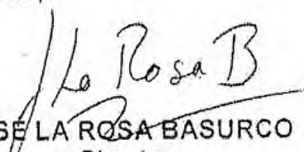
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la SUNAT, la DGPIP y esta Dirección General presentan observaciones al artículo 6 del mencionado Acuerdo, toda vez que no se encontraría en línea con lo establecido en la legislación nacional. Asimismo, esta Dirección General presenta observaciones al artículo 8 por el mismo motivo.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


JOSE LA ROSA BASURCO
Director
Dirección de Asuntos de Economía
Internacional

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.


PEDRO HERRERA CATALÁN
Director General
Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de Septiembre 2023

OFICIO N° 0304-2023-MTC/12

Señora Embajadora

María Elvira Velásquez Rivas Plata

Directora General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos

Ministerio de Relaciones Exteriores

Jr. Lampa 545

Lima

Asunto : Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre la República del Perú y el Estado de Qatar

Referencia : a) OF. RE (DSL) N° 2-15-B/372 del 25ago23
b) Oficio RE (DSL) N° 2-15-B/474, del 17jul23

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a su documento de la referencia a), por el cual hace de nuestro conocimiento que el Director de Asuntos Aéreos se reunió con el Encargado de Negocios a.i de la Embajada del Estado de Qatar, señor Nassir Al Mutlaq, quien informó mediante Nota Verbal que la autoridad aeronáutica qatarí está en condiciones de visitar nuestro país los días 23 y 24 de octubre próximo, para suscribir el Acuerdo de Servicios Aéreos con el Perú, trasladando a este Despacho la consulta respecto a nuestra disponibilidad para llevar a cabo el acto de suscripción en dichas fechas.

Asimismo, solicita conocer el status de las consultas realizadas al MEF e INDECOPI, solicitadas por su Despacho con el documento de la referencia b).

Sobre el particular, y atendiendo a lo solicitado, se remite adjunto el Oficio N° 000308-2023-GEG/INDECOPI del 7set23 e Informe Técnico N° 000069-2023/DLC/INDECOPI del 1ago23, con la opinión favorable actualizada, y el Oficio N° 1961-2023-EF/13.01del MEF del 20set23 e Informe Técnico N° 084-2023-EF/62.01 del 14set23, con la opinión favorable actualizada.

En este sentido, confirmamos que el suscrito encuentra conforme las fechas propuestas por la autoridad qatarí, lo cual agradeceremos se sirva comunicar por los canales diplomáticos correspondientes.

Por lo expuesto, muy cortésmente me permito solicitar se sirva gestionar con quien corresponda, la expedición de los Plenos Poderes a favor del Ministro de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2812860> ingresando el número de expediente **1-488388-2023** y la siguiente clave: 9GHQHG.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica, (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Transportes y Comunicaciones, señor Raúl Pérez Reyes, a fin de encontrarse debidamente acreditado para la firma en las fechas arriba propuestas.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DONALD HILDEBRANDO IVÁN CASTILLO GALLEGOS
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

APMDLC/rcm/OficiosPOA/20set23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2812860> ingresando el número de expediente **1-488388-2023** y la siguiente clave: 9GHQHG.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica: (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente
por TRINIDAD
GUERRERO Kitty Elisa
FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/09/2023
10:50:43 COT
Motivo: Firma Digital



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Secretaría General

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 20 de setiembre del 2023

OFICIO N° 1961 -2023-EF/13.01

Señora
FIGORELLA MERCEDES GOTELLI MELÉNDEZ
Secretaria General
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima
Presente. –

Asunto : Solicitud de opinión respecto del proyecto de Acuerdo de Servicios
Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar

Referencia : a) Oficio N° 0235-2023-MTC/12
b) Oficio N° 108-2023-MTC/02
HR N° 147390-2023
HR N° 120149-2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual el Director General de Aeronáutica Civil Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone en conocimiento que la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores ha estimado pertinente la actualización de las opiniones favorables de los sectores involucrados en la negociación del proyecto de Acuerdo de Servicios Aéreos a suscribirse con Qatar; y ese contexto, solicita que este Ministerio ratifique la opinión favorable de su sector al citado proyecto de Acuerdo, el cual se remite en inglés y español.

Al respecto, adjunto al presente se incluye copia del Informe N° 084-2023-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaria General



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/stv> ingresando el siguiente código de verificación CC8EEKDC



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps4.mineco.gob.pe/web/validador.shtml>



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Alfredo FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/09/2023 18:23:34
COT
Motivo: Firma Digital



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Franklin Paul FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/09/2023 18:14:39
COT
Motivo: Firma Digital

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DEGENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME N° 084-2023-EF/62.01

Para : Señor
JOSÉ CARLOS CHAVEZ CUENTAS
Viceministro de Economía (e)

Asunto : Solicitud de opinión respecto del proyecto de Acuerdo de Servicios
Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar.

Referencia : a) Oficio N° 0235-2023-MTC/12
b) Oficio N° 108-2023-MTC/02
c) Memorando N° 0365-2023-EF/61.01
HR N° 147390-2023
HR N° 120149-2023

Fecha : Lima, 14 de setiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de remitir la opinión consolidada de este Ministerio respecto del proyecto de Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento a), reiterado mediante el documento b) de la referencia, el Director General de Aeronáutica Civil Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pone en conocimiento que la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores ha estimado pertinente la actualización de las opiniones favorables de los sectores involucrados en la negociación del proyecto de Acuerdo de Servicios Aéreos a suscribirse con Qatar. En ese contexto, solicita que este Ministerio ratifique la opinión favorable de su sector al citado proyecto de Acuerdo, el cual se remite en inglés y español.
- 1.2 A través del documento c) de la referencia la Dirección General de Política de Ingresos Públicos señala que emitió opinión con el Informe N° 173-2018-EF/61.01¹ formulando un texto alternativo para el párrafo 4 del artículo 6, a fin de evitar alguna posible vulneración a la normativa nacional. Al respecto, dicha Dirección General señala que el texto en español e inglés del Proyecto de Acuerdo remitido recoge el indicado texto alternativo, por lo que no formulan observaciones.

¹ Dicho informe fue consolidado a través del Informe N° 245-2018-EF/62.01, de fecha 11 de setiembre de 2018, emitido por esta Dirección General.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCBECDDK



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5330
www.mef.gob.pe





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

II. ANÁLISIS

- 2.1 Tal como se indica en los antecedentes, este Ministerio ha emitido opinión respecto del proyecto de Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú

y el Estado de Qatar, a través del Informe N° 245-2018-EF/62, el cual concluye que *"(...) la SUNAT, la DGPI y esta Dirección General presentan observaciones al artículo 6 del mencionado Acuerdo, toda vez que no se encontraría en línea con lo establecido en la legislación nacional. Asimismo, esta Dirección General presenta observaciones al artículo 8 por el mismo motivo"*.

- 2.2 Considerando las observaciones emitidas en su oportunidad respecto del numeral 4 del artículo 6 del proyecto de Acuerdo, corresponde verificar si el texto alternativo propuesto fue acogido:

Texto alternativo propuesto por el MEF (Informe N° 245-2018-EF/62.01)	Texto en español remitido mediante Oficio N° 0235-2023-MTC/12
"ARTÍCULO 6 Exención de Aranceles y de otros Impuestos (...) 4. El equipo normal en vuelo, así como también los materiales y suministros que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, deberán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o, en su defecto, desechados de conformidad con el reglamento aduanero."	"ARTÍCULO 6 Exención de Aranceles y de otros Impuestos (...) 4. El equipo normal en vuelo, así como también los materiales y suministros que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, deberán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o, en su defecto, desechados de conformidad con las reglamentaciones de aduana. "

- 2.3 Al respecto, se verifica que se ha acogido el texto propuesto para el numeral 4 del artículo 6, con ajustes que no afectan el sentido del texto alternativo propuesto, por lo que, en este extremo del Acuerdo, se levantan las observaciones formuladas.
- 2.4 Por otra parte, respecto a las observaciones emitidas en su oportunidad al artículo 8, corresponde verificar que el texto alcanzado con el documento a) de la referencia tiene la conformidad de esta Dirección General.
- 2.5 Así, corresponde traer a colación el correo electrónico remitido por el Coordinador de Política Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Perú del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a esta Dirección General



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/stv> ingresando el siguiente código de verificación CCBECDDK.



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- 2.6 con fecha 15 de noviembre de 2018, en el que propone un nuevo texto para el artículo 8 del proyecto de Acuerdo. Al respecto, se precisa que esta Dirección General otorga conformidad al referido texto a través del correo de fecha 20 de noviembre de 2018.
- 2.7 Considerando las coordinaciones efectuadas en su oportunidad respecto del artículo 8 del proyecto de Acuerdo, corresponde verificar si el texto alternativo que cuenta con la conformidad de esta Dirección General fue incorporado en el texto del proyecto remitido con el documento a) de la referencia:

Conformidad al texto mediante correo de fecha 20NOV2018	Texto en español remitido mediante Oficio N° 0235-2023-MTC/12
"ARTÍCULO 8 Tarifas Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobran o pretenden cobrar por los servicios cubiertos bajo este Acuerdo."	"ARTÍCULO 8 Tarifas Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobran o pretenden cobrar por los servicios cubiertos bajo este Acuerdo."

- 2.8 En ese sentido, considerando que el texto incorporado en el proyecto de Acuerdo materia de análisis cuenta con la conformidad de esta Dirección General, no se presentan observaciones adicionales al artículo 8 del proyecto de Acuerdo.
- 2.9 En ese mismo sentido, se precisa que la Dirección General de Política de Ingresos Públicos señala que emitió opinión con el Informe N° 173-2018-EF/61.012 formulando un texto alternativo para el párrafo 4 del artículo 6 a fin de evitar alguna posible vulneración a la normativa nacional. En ese contexto señala que el texto en español e inglés del Proyecto de Acuerdo remitido recoge el texto alternativo propuesto, por lo que no se formulan observaciones.
- 2.10 Finalmente, esta Dirección General indica que el texto en español e inglés del Proyecto de Acuerdo remitido recogen los textos alternativos propuestos y sobre el que se da conformidad, por lo que no se formulan observaciones al respecto.

² Dicho informe fue consolidado a través del Informe N° 245-2018-EF/62.01, de fecha 11 de setiembre de 2018, emitido por esta Dirección General.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/stv> ingresando el siguiente código de verificación CCBECDDK



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la DGPI y esta Dirección General no formulan observaciones al proyecto de Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
FRANKLIN THOMPSON LOYOLA
Director
Dirección de Asuntos de Economía
Internacional

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

Firmado digitalmente
JOSÉ LA ROSA BASURCO
Director
Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y la Ley N° 27107, Ley de Promoción de la Firma Electrónica, su Reglamento. La integridad del documento (hash) puede ser verificada en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/>



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021-2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://apps4.mineco.gob.pe/stv> ingresando el siguiente código de verificación CCBECDDK



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Presidencia
anexo 1101

CARTA N° 660 -2018/PRE-INDECOPI

Lima, 10 de agosto de 2018

Señor
Juan Carlos Pavic Moreno
Director General de Aeronáutica Civil
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jr. Zorritos 1203
Lima.-

Referencia: Oficio 366-2018-MTC/12

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a su comunicación de la referencia, mediante el cual solicita emitir un pronunciamiento respecto del Texto Final del Acuerdo de Servicios Aéreos entre Perú y Qatar.

Al respecto, adjunto a la presente el Informe N° 072-2018/ST-CLC-INDECOPI, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Ivo Gagliuffi-Piercechi
Presidente del Consejo Directivo



Adjunto: Informe 072-2018/ST-CLC-INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

INFORME 072-2018-INDECOPÍ/ST-CLC-INDECOPÍ

A : Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

DE : Jesús Eloy Espinoza Lozada
Secretario Técnico
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

FECHA : 30 de julio de 2018



I. ANTECEDENTES

1. El 11 de setiembre de 2017, mediante Oficio 522-2017-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, la DGAC) remitió al INDECOPÍ copia del Texto Final del Acuerdo de Servicios Aéreos entre Perú y Qatar (en adelante, el Acuerdo), a fin de que emita un pronunciamiento sobre los temas de su competencia.
2. Mediante Hoja de Trámite 126868, recibida el 18 de setiembre de 2017, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ encargó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) la elaboración de un informe técnico sobre la solicitud de opinión de la DGAC.
3. Mediante Informe Técnico 068-2017/ST-CLC-INDECOPÍ del 18 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica emitió opinión sobre el artículo 8 (Tarifas) del Acuerdo, recomendando su modificación por el siguiente texto:

**ARTÍCULO 8
TARIFAS**

1. *Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada, conforme a la legislación nacional y las regulaciones de cada una de ellas. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobra o que pretende cobrar por los servicios cubiertos bajo el presente Acuerdo.*
2. *Las aerolíneas designadas se comprometen a respetar la legislación nacional de cada Parte, en particular, aquellas normas sobre libre competencia y protección al consumidor.*
4. Mediante Oficio 366-2018-MTC/12 del 18 de julio de 2018, la DGAC remitió al INDECOPÍ la Carta 2018/Out/04256/ATA de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de Qatar, mediante la que dicha autoridad expone las razones por las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

que debería mantenerse el texto original del Acuerdo iniciado entre ambos países.

5. Mediante Hoja de Trámite 97584, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI encargó a la Secretaría Técnica la elaboración de un informe técnico en respuesta a la Carta 2018/Out/04256/ATA de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de Qatar.

II. OBJETO DEL INFORME

6. Emitir opinión sobre el artículo 8 (Tarifas) del Acuerdo, tomando en cuenta las razones expuestas en la Carta 2018/Out/04256/ATA de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de Qatar.

III. ANÁLISIS

7. El numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8 TARIFAS

1. *Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada, conforme a la legislación nacional y las regulaciones de cada una de ellas. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobra o que pretende cobrar por los servicios cubiertos bajo el presente Acuerdo.*
2. *El derecho establecido en el párrafo 1 de este artículo será ejercido por las aerolíneas designadas bajo las siguientes condiciones:*
 - a) *La protección de los consumidores de tarifas que sean excesivas debido a abuso de posición de dominio;*
 - b) *La prevención de tarifas cuya aplicación constituye conducta anticompetitiva de acuerdo con sus leyes y regulaciones nacionales; y*
 - c) *prevención de precios irracionalmente discriminatorios debido a razones ajenas prácticas comerciales válidas.*
8. Mediante Informe Técnico 068-2017/ST-CLC-INDECOPI del 18 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica emitió opinión sobre el artículo 8 (Tarifas) del Acuerdo, recomendando su modificación por el siguiente texto:

ARTÍCULO 8 TARIFAS

- 1 *Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada, conforme a la legislación nacional y las regulaciones de cada una de ellas. Ninguna*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobra o que pretende cobrar por los servicios cubiertos bajo el presente Acuerdo.

- 2 *Las aerolíneas designadas se comprometen a respetar la legislación nacional de cada Parte, en particular, aquellas normas sobre libre competencia y protección al consumidor.*

9. Mediante Carta 2018/Out/04256/ATA, la Autoridad de Aviación Civil del Estado de Qatar solicita que se mantenga el texto original del Acuerdo iniciado entre ambos países por las siguientes razones:

- Si el Estado de Qatar estaría de acuerdo con la propuesta, las protecciones de las tarifas actualmente en el ASA serían dejadas de lado¹.

Sobre el particular, respetuosamente, reafirmamos nuestra opinión al considerar que, el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo establece supuestos que deben observar las aerolíneas al momento de ofrecer sus servicios en el mercado. Así, el Acuerdo buscaría proteger los derechos de los consumidores ante tarifas excesivas y precios irrazonablemente discriminatorios que establezcan las aerolíneas. Sin embargo, considerando que cada Parte puede tener particularidades en su legislación nacional sobre la materia², esta Secretaría Técnica reafirma que el Acuerdo no debe contener una descripción de las conductas contrarias a las normas de libre competencia, sino establecer el compromiso de las Partes de aplicar sus respectivas normas sobre la materia.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo se menciona que, para el establecimiento de las tarifas deben observarse condiciones como evitar "tarifas excesivas", "precios irrazonablemente discriminatorios", lo que contraviene lo establecido en el numeral 1 del referido artículo 8 y nuestro ordenamiento jurídico, puesto que en nuestro país ninguna autoridad puede determinar la tarifa que debe cobrar cada línea aérea. Por el contrario, la libre determinación de precios es la regla que rige en nuestro modelo económico³ y, por ende, en el mercado de transporte aéreo. En consecuencia, la propuesta alcanzada por la Secretaría Técnica no genera una falta de protección de las tarifas. Por el contrario, se busca protegerlas a través de su libre determinación, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico.

¹ Traducción libre del siguiente texto: *If the State of Qatar were to agree to the proposal, the protections on tariffs currently in the ASA would be waived (...).*

² Por ejemplo, si bien el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, prohíbe y sanciona la discriminación (conducta mencionada en el literal c) del artículo 8 del Acuerdo), no prohíbe ni sanciona las conductas de efecto explotativo como los denominados "precios excesivos" (conducta mencionada en el literal a) del artículo 8 del Acuerdo). Ello, porque la determinación de un "precio excesivo" parte de la premisa de que una autoridad determine cuál es el "precio justo" o "razonable", lo que en el fondo es un régimen de control de precios que se encuentra prohibido por nuestra Constitución.

³ Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada
Artículo 4.- La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las Leyes. Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- La enmienda propuesta podría incrementar el alcance del artículo de las tarifas para incluir la protección a la libre competencia y a los consumidores⁴. Al respecto, respetuosamente, consideramos que la referencia al cumplimiento de las normas vigentes de cada una de las partes, como la protección de las normas de libre competencia y de los consumidores, no implica la ampliación del alcance del referido artículo 8, sino más bien, el reconocimiento de su aplicación de manera conjunta para las actividades aéreas que desarrollarán los agentes económicos de las partes intervinientes en el Acuerdo.
 - La enmienda propuesta no es necesaria puesto que ambas partes han estado de acuerdo en respetar las leyes nacionales de la otra parte⁵. Sobre el particular, manifestamos que la mención al cumplimiento de normas no afecta el contenido del Acuerdo sino permite reafirmar el compromiso de las partes de realizar sus actuaciones dentro del marco legal aplicable en el otro país.
10. Por lo antes mencionado, esta Secretaría Técnica reafirma su opinión de modificar el numeral 2 del Artículo 8 del Acuerdo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8
TARIFAS

1. *Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada, conforme a la legislación nacional y las regulaciones de cada una de ellas. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobra o que pretende cobrar por los servicios cubiertos bajo el presente Acuerdo.*
2. *Las aerolíneas designadas se comprometen a respetar la legislación nacional de cada Parte, en particular, aquellas normas sobre libre competencia y protección al consumidor.*

IV. CONCLUSIÓN

La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia concluye que el artículo 8 del Texto Final del Acuerdo de Servicios Aéreos entre Perú y Qatar debe ser modificado, de conformidad con el análisis expuesto en el presente Informe, por el siguiente:

⁴ Traducción libre del siguiente texto: *The amendment proposed by your Authority would increase the scope of the tariffs provision to include free competition and consumer protection.*

⁵ Traducción libre del siguiente texto: *(...) the amendment proposed by your Authority is not necessary as both parties have already agreed to respect the national laws of the other side.*



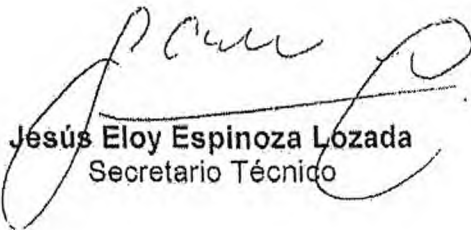
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

ARTÍCULO 8
TARIFAS

1. Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada, conforme a la legislación nacional y las regulaciones de cada una de ellas. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobra o que pretende cobrar por los servicios cubiertos bajo el presente Acuerdo.
2. Las aerolíneas designadas se comprometen a respetar la legislación nacional de cada Parte, en particular, aquellas normas sobre libre competencia y protección al consumidor.


Jesús Eloy Espinoza Lozada
Secretario Técnico



PERU
Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Aeronáutica Civil



CASILLAS GALLEGOS
Donaki Hildebrando Ivan F:
20131379944 hard
Razón: Soy el Autor del
Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 21/09/2023 18:10.07

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de Septiembre 2023

OFICIO N° 0304-2023-MTC/12

Señora Embajadora

María Elvira Velásquez Rivas Plata

Directora General de Soberanía Límites y Asuntos Antárticos

Ministerio de Relaciones Exteriores

Jr. Lampa 545

Lima

Asunto : Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre la República del Perú y el Estado de Qatar

Referencia : a) OF. RE (DSL) N° 2-15-B/572 del 25ago23
b) Oficio RE (DSL) N° 2-15-B/474, del 17jul23

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a su documento de la referencia a), por el cual hace de nuestro conocimiento que el Director de Asuntos Aéreos se reunió con el Encargado de Negocios a.i de la Embajada del Estado de Qatar, señor Nassir Al Mutlaq, quien informó mediante Nota Verbal que la autoridad aeronáutica qatarí está en condiciones de visitar nuestro país los días 23 y 24 de octubre próximo, para suscribir el Acuerdo de Servicios Aéreos con el Perú, trasladando a este Despacho la consulta respecto a nuestra disponibilidad para llevar a cabo el acto de suscripción en dichas fechas.

Asimismo, solicita conocer el status de las consultas realizadas al MEF e INDECOPI, solicitadas por su Despacho con el documento de la referencia b).

Sobre el particular, y atendiendo a lo solicitado, se remite adjunto el Oficio N° 000308-2023-GEG/INDECOPI del 7set23 e Informe Técnico N° 000069-2023/DLC/INDECOPI del 1ago23, con la opinión favorable actualizada, y el Oficio N° 1961-2023-EF/13.01del MEF del 20set23 e Informe Técnico N° 084-2023-EF/62.01 del 14set23, con la opinión favorable actualizada.

En este sentido, confirmamos que el suscrito encuentra conforme las fechas propuestas por la autoridad qatarí, lo cual agradeceremos se sirva comunicar por los canales diplomáticos correspondientes.

Por lo expuesto, muy cortésmente me permito solicitar se sirva gestionar con quien corresponda, la expedición de los Plenos Poderes a favor del Ministro de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2812860> ingresando el número de expediente **1-488388-2023** y la siguiente clave: 9GHQHG.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica: (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Transportes y Comunicaciones, señor Raúl Pérez Reyes, a fin de encontrarse debidamente acreditado para la firma en las fechas arriba propuestas.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DONALD HILDEBRANDO IVÁN CASTILLO GALLEGOS
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

APMDLC/rcm/OficiosPOA/20set23

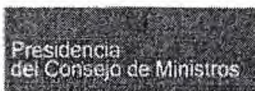
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2812850> ingresando el número de expediente **I-488388-2023** y la siguiente clave: 9GHQHG.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica: (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





Firmado digitalmente por GARCIA RODRIGUEZ Ever Miro FAU
201308-0533.pdf
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.09.2023 19:33:37 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Borja, 07 de Septiembre del 2023

OFICIO N° 000308-2023-GEG/INDECOPI

Señor

DONALD HILDEBRANDO IVÁN CASTILLO GALLEGOS

Dirección General de Aeronáutica Civil

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Presente. -

Asunto : Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre la Republica del Perú y el Estado de Qatar.

Referencia : a) Informe N° 068-2017-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI
b) Informe N° 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI
c) Oficio N° 0237-2023-MTC/12
d) Informe N° 000069-2023-DLC/INDECOPI

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y, en atención al documento c) de la referencia, mediante el cual su Despacho -como intermediario de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores- al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – solicitó al Indecopi la ratificación de su opinión, al proyecto del Acuerdo de Servicios Aéreos a suscribirse con Qatar (en sus versiones inglés y español).

Sobre el particular, y en atención al requerimiento indicado líneas arriba, se remite el Informe N° 000069-2023-DLC/INDECOPI a través del cual, Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (DLC) emite opinión respecto del texto del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar, remitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 0237-2023-MTC/12.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mayor consideración y estima.

Atentamente,

EVER MIRO GARCÍA RODRÍGUEZ

Gerente General

Adj: - Informe N° 068-2017-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI
- Informe N° 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI
- Oficio N° 0237-2023-MTC/12
- Informe N° 000069-2023-DLC/INDECOPI

Cc. Presidencia.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima, Perú/ Central: (511) 224-7800

www.indecopi.gob.pe



**BICENTENARIO
DEL PERÚ**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://anlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **SYEWFAM**



Con
MANCHE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firma Digital

Firmado digitalmente por DOCUME
PINEDO Javier Ricardo FAU
2013080533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.08.2023 17:12:05.00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Borja, 01 de Agosto del 2023

INFORME TECNICO N° 000069-2023-DLC/INDECOPI

A : **ROSA NELLY CABELLO LECCA**
Jefa
Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales

DE : **JAVIER RICARDO DOCUMET PINEDO**
Director
Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia

ASUNTO : Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre Perú y Qatar

REFERENCIA : Memorando Múltiple 00069-2023-OCR/INDECOPI

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de setiembre de 2017, mediante Oficio 522-2017-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, la DGAC) remitió al INDECOPI copia del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar (en adelante, el Acuerdo), a fin de que emita un pronunciamiento sobre los temas de su competencia.
2. Mediante Hoja de Trámite 126868, recibida el 18 de setiembre de 2017, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI encargó a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección¹) la elaboración de un informe técnico sobre la solicitud de opinión de la DGAC.
3. Mediante Informe 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2018, la Dirección emitió opinión sobre el Acuerdo, en temas de su competencia.
4. Mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2018, el señor Luis Héctor Arce Espinoza, Coordinador de Política Aérea de la DGAC, comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas y al Indecopi que Qatar acogió la recomendación para modificar el artículo 8 del Acuerdo, motivo por el cual, mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Indecopi dieron su conformidad.
5. Mediante Oficio 0237-2023-MTC/12 del 20 de julio de 2023, la DGAC solicitó que el Indecopi ratifique la opinión favorable del Acuerdo, debido a que los textos en idioma

Indecopi
Firma Digital

Firmado digitalmente por CHUMBE
ANDUJO Arturo FAU
133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.08.2023 12:42:51 -05.00

Antes, Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima, Perú/ Central:(511) 224-7800
www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

inglés y español han sido revisados y perfeccionados y se encuentran expeditos para la firma.

6. Mediante Memorando Múltiple 00069-2023-OCR/INDECOPI del 25 de julio de 2023, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales solicitó a esta Dirección la actualización de la opinión favorable respecto del Acuerdo.

II. OBJETO DEL INFORME

Emitir opinión sobre la versión del Acuerdo en temas de libre competencia.

III. ANÁLISIS

7. Mediante Informe 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI del 30 de julio de 2018, la Dirección concluyó lo siguiente:

La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia concluye que el artículo 8 del Texto Final del Acuerdo de Servicios Aéreos entre Perú y Qatar debe ser modificado, de conformidad con el análisis expuesto en el presente Informe, por el siguiente:

ARTÍCULO 8

TARIFAS

1. Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada, conforme a la legislación nacional y las regulaciones de cada una de ellas. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobra o que pretende cobrar por los servicios cubiertos bajo el presente Acuerdo.
2. Las aerolíneas designadas se comprometen a respetar la legislación nacional de cada Parte, en particular, aquellas normas sobre libre competencia y protección al consumidor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

8. Mediante Oficio 0237-2023-MTC/12 del 20 de julio de 2023, la DGAC remitió al Indecopi la versión del Acuerdo, cuyo artículo 8 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8

Tarifas

Cada Parte permitirá que las tarifas por los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada. Ninguna de las Partes requerirá que su aerolínea designada consulte con otras aerolíneas acerca de las tarifas que cobran o pretenden cobrar por los servicios cubiertos bajo este Acuerdo.

9. Al respecto, esta Dirección ha verificado que el texto del artículo 8 del Acuerdo remitido mediante Oficio 0237-2023-MTC/12 coincide con el texto comunicado por la DGAC mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2018.
10. En tal sentido, debido a que el actual texto del artículo 8 del Acuerdo contiene la recomendación dada por esta Dirección en su Informe 072-2018-INDECOPI/ST-CLC-INDECOPI, en el sentido que las líneas aéreas tienen libertad para fijar sus tarifas; y, que las líneas aéreas respetarán las normas de libre competencia, esta Dirección es de opinión favorable al texto del Acuerdo remitido por la DGAC mediante Oficio 0237-2023-MTC/12 del 20 de julio de 2023.

IV. CONCLUSIONES

La Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia es de opinión favorable al texto del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República del Perú y el Estado de Qatar, remitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el 0237-2023-MTC/12 del 20 de julio de 2023.

Atentamente,

JAVIER RICARDO DOCUMET PINEDO

Director

Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
NORMAL**

R K S P 3 MEMORÁNDUM N° DSL002922024

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE SOBERANÍA, LÍMITES Y ASUNTOS ANTÁRTICOS
Asunto : Solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre el Perú y Qatar

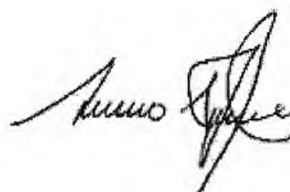
1. Mucho se agradecerá a esa Dirección General tenga a bien disponer el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre el Perú y Qatar, suscrito el 9 de noviembre del 2023, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, señor Raúl Pérez Reyes, y el Presidente de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de Qatar, señor Mohamed Faleh Al-Hajri. Con ese fin, se acompaña al presente un informe sobre el mencionado Tratado, elaborado por la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales.

2. Esta Dirección General recomienda iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Perú y Qatar, que reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones. Para tal efecto, se acompaña el Informe elaborado por la Dirección de Asuntos Aéreos y Espaciales y las opiniones de los sectores correspondientes.

3. De esta manera, nuestro país continúa promoviendo instrumentos internacionales que complementan los esfuerzos nacionales para promover el turismo receptivo, mejorando la conectividad aérea del Perú con el Asia, en beneficio de los usuarios del transporte aéreo y consolidando el posicionamiento de nuestro país como centro de conexiones de América del Sur.

Lima, 21 de Marzo del 2024

R K S P 3 4 2 5



Gustavo Alonso Figueroa Navarro
Ministro

Encargado de la Dirección General de Soberanía Límites y
Asuntos Antárticos

R K S P 3 4 2 5

LEMV

Anexos
Anexo A.pdf

R K S P 3 4 2 5

Anexo B.pdf

Anexo C.pdf

Anexo D.pdf

Anexo E.pdf

Anexo F.pdf

Anexo G.pdf

Anexo H.pdf

Anexo I.pdf

Anexo J.pdf

Anexo K.pdf

Anexo L.pdf

Anexo M.pdf

Anexo N.pdf

Anexo O.pdf

Informe de AER sobre el ASA Perú Qatar.pdf

R K S P 3 4 2 5

R K S P 3 4 2 5

Informe del Acuerdo de Servicios Aéreos República del Perú – Estado de Qatar

Antecedentes

En 2010, a iniciativa de esta Cancillería, se inició el acercamiento con las autoridades qataríes para negociar un Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA). Durante la visita que realizó el Emir de Qatar, en enero de 2013, se recibió un proyecto de ASA. Luego, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) elaboró una contrapropuesta que incorporaba las recomendaciones de otros sectores.

El 21 de agosto de 2015, las autoridades aeronáuticas de ambos países se reunieron en Lima y suscribieron un Memorándum de Entendimiento (MoU) en materia de servicios aéreos. Este instrumento contiene como Apéndice II el primer texto preliminar del ASA.

Dicho texto fue objeto de diversos cambios resultantes de una larga negociación por correo electrónico. En julio de 2017, las autoridades qataríes, a través de los canales diplomáticos, aceptaron los cambios propuestos a los textos del ASA por su contraparte peruana.

Desarrollo

En setiembre de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil remitió los textos finales del Acuerdo consensuados con su contraparte qatarí, con la finalidad de que sean evaluados por los diversos sectores.

Esta Cancillería brindó su conformidad con la versión final del ASA con el oficio (DSL-AER) 2-15-B/863 del 20 de octubre de 2017 (ANEXO A).

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante carta N°660-2018/PRE-INDECOPI del 10 de agosto de 2018, emitió su pronunciamiento, recomendando la modificación del artículo 8 del Acuerdo. (ANEXO B)

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) se pronunció el 1 de octubre de 2018, a través del oficio 3216-2018-EF/13.01 (ANEXO C), con observaciones al artículo 8 "Tarifas", similares a las de INDECOPI y al Artículo 6 "Exención de Aranceles y otros Derechos", por lo que la Dirección General de Aeronáutica Civil envió una propuesta con estos cambios a su contraparte qatarí con la carta N°586-2018-MTC/12 del 28 de noviembre de 2018 (ANEXO D).

Por su parte, el Ministerio de Defensa dio su conformidad con el oficio N° 4931-2018-MINDEF/SG del 5 de noviembre de 2018 (ANEXO E).

Los cambios propuestos por la Dirección General de Aeronáutica Civil fueron aceptados por la Autoridad Aeronáutica Civil de Qatar con carta

Nº2018/Out/07960/AT del 24 de diciembre de 2018 y se presentó un nuevo texto (ANEXO F).

El 9 de enero de 2019, el entonces Director General de Aeronáutica Civil, Juan Carlos Pavic Moreno, remitió a esta Cancillería el oficio Nº009-2019-MTC/12 con el que informó que la negociación con las autoridades qataríes había concluido satisfactoriamente (ANEXO G).

En ese contexto, el ASA estaba programado para suscribirse en 2019 y se expidieron los Plenos Poderes a favor del entonces Director General de Aeronáutica Civil en abril de ese año. Se tenía prevista que la suscripción del Acuerdo se realizaría en el marco de una visita de dicha autoridad a la ciudad de Doha en noviembre de 2019. Sin embargo, las autoridades qataríes declinaron esa fecha por su recargada agenda, postergando la suscripción para marzo del 2020, en el marco de la II Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales, a nivel de Directores Generales, en Doha. Esta última reunión fue suspendida por la emergencia impuesta por el Covid-19.

Sin embargo, el 1 de agosto de 2022, esta Cancillería envió el oficio RE (DSL) Nº 2-15-B/615 a la Dirección General de Aeronáutica Civil (ANEXO H) comunicando que se estimaba pertinente mejorar la traducción del inglés al español de los artículos 5 y 15 del ASA. Al respecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil respondió con el oficio Nº 0253-2022-MTC/12 (ANEXO I) que estas mejoras al texto final se encuentran dentro del ámbito de la competencia de la Cancillería, por lo que tomaban conocimiento de las modificaciones y esperaban que el proceso de perfeccionamiento pueda darse por concluido a la brevedad.

El 10 de agosto de 2022, la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos (DSL) solicitó a la Dirección General de Tratados (DGT) (DSL008792022) y a la Oficina General de Asuntos Legales (LEG) (DSL008902022) su conformidad con la traducción final del texto en español, quienes las brindaron con los memorándums DGT007242022 y LEG015152022 respectivamente.

Esta Cancillería envió el oficio RE (DSL) Nº2-15-B/711 del 6 de setiembre de 2022 (ANEXO J) a la Dirección General de Aeronáutica Civil con el que comunicó que, concluido el proceso de mejoras a la traducción al castellano del Acuerdo, el Estado peruano se encontraba en capacidad de llevar a cabo la suscripción del ASA, proponiendo que sea firmado por los directores de las autoridades aeronáuticas de ambos países. Esta propuesta fue aceptada por la Autoridad aeronáutica nacional con el oficio Nº0313-2022-MTC/12 del 14 de setiembre de 2022 (ANEXO K), solicitando además gestionar los Plenos Poderes a favor del actual Director General de Aeronáutica Civil, Donald Castillo.

En un nuevo intento por promover la suscripción del Acuerdo, el 17 de julio de 2023, esta Cancillería envió el oficio RE(DSL) Nº2-15-B/474 (ANEXO L) a la Dirección General de Aeronáutica Civil con el que solicitó las opiniones actualizadas de los sectores involucrados en la negociación del ASA.

La Embajada del Estado de Qatar informó a esta Cancillería, a través de la Nota EQL N 172/2023, del 23 de agosto de 2023, que la Autoridad Aeronáutica qatarí llegaría al Perú en octubre de 2023, en el marco de su gira por Sudamérica. Esta información fue transmitida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con oficio RE N°(DSL)2-15-B/572, de fecha 25 de agosto.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, con el oficio N° 0304-2023-MTC/12 del 21 de setiembre (ANEXO M), adjuntó las opiniones actualizadas del MEF e INDECOPI. Además, expresó su conformidad con las fechas propuestas por las autoridades qataríes para la suscripción del ASA y solicitó que se expidan los Plenos Poderes para que el Acuerdo sea suscrito por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, señor Raúl Pérez Reyes.

Con la Nota (DSL) N°6-106/15 del 27 de setiembre (ANEXO N) se formularon modificaciones de forma a la versión en inglés del texto del Acuerdo, las cuales fueron respondidas por la Embajada qatarí con la Nota EQL N 204/2023, del 5 de octubre de 2023 (ANEXO O).

Suscripción

Habiendo recibido la conformidad de los sectores correspondientes, el jueves 9 de noviembre de 2023 en el Palacio de Torre Tagle, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, señor Raúl Pérez Reyes, y el Presidente de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de Qatar, el señor Mohamed Faleh Al-Hajri; suscribieron el Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre la República del Perú y el Estado de Qatar.

La ceremonia estuvo presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Javier González-Olaechea Franco.

Análisis

El referido Acuerdo permitirá establecer el marco jurídico necesario para que las aerolíneas peruanas y qataríes puedan operar entre ambos países. Cabe destacar que la aerolínea de bandera qatarí ha sido catalogada como la mejor aerolínea del mundo por la World Airline Skytrax Awards en 2022 y 2021, liderando el sector de alto poder adquisitivo, lo cual no solo sería una importante señal de confianza y respaldo político a nuestro país, sino también beneficioso para nuestra economía ya que serviría de puente con el medio oriente, región con la cual todavía no tenemos conectividad aérea directa.

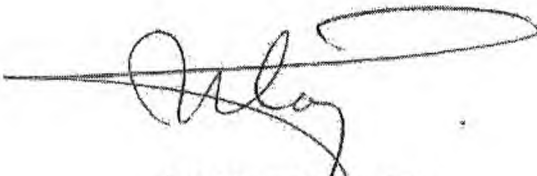
Desde el punto de vista geopolítico, la eventual operación de aerolíneas qataríes en nuestro país abriría una puerta más directa hacia el Asia. Cabe señalar que, actualmente, pasajeros, carga y correo deben utilizar los centros de conexiones en Estados Unidos o Europa en su ruta al Asia. Precisamente, dicha importante aerolínea mantiene una óptima conexión hacia el continente asiático, constituyéndose en una opción muy eficiente para nuestras exportaciones a China, Corea, Japón, países del ASEAN, India, entre otros importantes socios comerciales de nuestro país.

Dicha ventaja aplica también para el turismo proveniente del Asia al Perú, sobre todo para el flujo turístico de alto poder adquisitivo que reconoce a la aerolínea de bandera qatarí como un operador de altísima calidad.

Finalmente, el inicio de operaciones de una aerolínea de alta gama como la qatarí, representa una fuerte inversión que se traduce en el aumento de puestos de trabajos directos e indirectos, además de representar una señal de confianza en el Estado peruano.

Recomendaciones

En vista que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la suscripción y en tanto se cuenta con las opiniones favorables de los entes concernidos, entre ellos la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), esta Dirección recomienda iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Servicios Aéreos Perú-Qatar, que reforzará la relación bilateral y generará un impacto positivo y tangible en materia aerocomercial, al establecer el marco jurídico adecuado para los servicios de transporte aéreo entre ambas naciones.



MC Miguel Gamarra
Director Asuntos Aéreos y Espaciales